

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Julio

Boletín

Técnico

2009

Sirviendo a la Contaduría Pública Organizada

50 años

1959 - 2009

26 mayo



CONTENIDO



Julio de 2009

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

CPC Jorge Gispert Uruñuela
Presidente del Consejo Directivo 2009

Director de la Edición:

CPC Luis Alberto García Sánchez
Pro-Tesorero del Consejo Directivo 2009

Presidentes de Comisiones participantes:

CP Alberto Retano Pérez
Presidente de la Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2009

CPC José Manuel Alejandro Escanes
Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2009

CPC Horacio Lozano Ulloa
Presidente de la Comisión de Dictamen
Fiscal 2009

CPC Jorge Nájjar Fuentes
Presidente de la Comisión Fiscal 2009

CP Aldo Iván Saldaña Vivanco
Subcomisión Boletín Fiscal 2009

CP María Isabel Ramírez Angulo
Presidenta de la Comisión de Seguridad
Social e Impuestos Estatales 2009

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos de
Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta
Zapopan, Jal. 36 29 74 45
E-mail: ccpg@ccpg.org.mx
Página Web: www.ccp.org.mx

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

- ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA DEDUCCIÓN DE CUENTAS INCOBRABLES** 1
Autor: CPC y MI Guillermo Puga Villarruel
- CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA UNA HERRAMIENTA EFICAZ PARA LA TOMA DE DECISIONES** 10
Autora: LCP Manuel Fernández Gómez
- VALORACIÓN ADUANERA** 14
Autor: LCP Ernesto Hernández Rodríguez

COMISIÓN DICTAMEN FISCAL

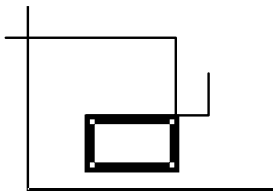
- OBSERVACIONES AL SIPRED 2008** 20
Autor: CPC Javier Ulises Romero Pérez

COMISIÓN FISCAL

- ALGUNAS CONSIDERACIONES EN MATERIA DE COMPROBACIÓN DE DEDUCCIONES FISCALES** 23
Autor: CPC Francisco Javier Zárate Jiménez
- EL PORTAL TRIBUTARIO PYMES** 27
Autor: CP Ericko Zúñiga Saldaña
- IMPORTANCIA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (Nuevos Plazos)** 37
Autor: CP Jesús Navarro Martínez
- RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, JUNIO 2009** 40
Autor: CP Alejandro Marín Contreras
- CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, MAYO 2009** 43
Autor: Lic. Oscar Álvarez del Toro
- INDICADORES FISCALES, JUNIO 2009** 57
Autor: CP Alejandro Marín Contreras

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES

- BENEFICIOS OTORGADOS EN EL PAGO DE CUOTAS AL IMSS CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA** 58
Autor: LCP Miguel Ruiz Guzmán



ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA DEDUCCIÓN DE CUENTAS INCOBRABLES



Autor: CPC y MI Guillermo Puga Villarruel

ANTECEDENTES

Todo aquel negocio que ofrece crédito tiene el riesgo de presentar atrasos en sus cuentas por cobrar, o peor aún, pudieran dejar de cubrirse. Esta situación genera una carga fiscal innecesaria, especialmente en materia de Impuesto Sobre la Renta (ISR), además de afectar el flujo de efectivo y las finanzas de las empresas.

Tratándose de impuestos que se causan bajo un esquema de flujo de efectivo, como el Impuesto al Valor Agregado (IVA) e impuesto empresarial a tasa única (IETU), no se da ningún efecto de las ventas a crédito, toda vez que estos gravámenes se causan cuando las contraprestaciones correspondientes son efectivamente cobradas.

La LIETU considera como único supuesto, la deducibilidad de las cuentas incobrables en el mismo momento que estas sean deducibles para el ISR, tratándose de exportaciones que debieron acumularse aún cuando no hubieran sido efectivamente cobradas conforme a lo siguiente: (Arts. 3 fracción IV, 2do. y 3er. Párrafos, y 5º fracción X LIETU).

1.- Por enajenación de bienes o prestación de servicios independientemente que se exporten, en el caso de que no se perciba el ingreso durante los doce meses siguientes a aquel en el que se realice la exportación, se entenderá efectivamente percibido el ingreso en la fecha en la que termine dicho plazo.

2.- Tratándose de bienes que se exporten y sean enajenados o se otorgue su uso o goce temporal, con posterioridad en el extranjero, dicha enajenación o uso o goce temporal gravará para el IETU, cuando el ingreso sea acumulable para los efectos del ISR.

Para el impuesto sobre la renta (ISR), los ingresos por operaciones a crédito deberán acumularse a los demás ingresos del periodo para determinar el impuesto correspondiente, aún cuando estas operaciones no hubieran sido efectivamente cobradas (Art. 18 LISR).

Por lo anterior, es importante conocer los plazos y requisitos que deben reunirse para poder deducir en el ISR las cuentas incobrables y esto se podrá dar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1.- Se consuma el plazo de prescripción correspondiente, o
- 2.- Sea notoria la imposibilidad práctica de cobro.



PRESCRIPCIÓN

A fin de conocer el plazo de prescripción de los documentos que amparan una obligación de pago, y que en consecuencia determinan el primer momento de deducción, a continuación presentamos los plazos aplicables a las operaciones más comunes que pueden presentarse:

DOCUMENTO	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ACCIÓN CAMBIARIA	FUNDAMENTO
Letra de Cambio	tres años contados a partir de su vencimiento	Art. 165 de la LGTOC
Letra de cambio Pagadero a cierto Tiempo vista	tres años contados a partir de los seis meses siguientes a su aceptación	Art. 93 y 165, fracción II de la LGTOC
Pagaré	tres años a partir de su vencimiento	Art. 165 fracción I y 174, de la LGTC
Cheque	seis meses contados desde -Que concluye el plazo de su presentación, las del último tenedor del documento. - El día siguiente a aquel en el que pague el cheque para endosantes y avalistas.	Arts. 181 y 192 de la LGTOC

Por otro lado, en relación a las facturas, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) distingue a los títulos de crédito de los siguientes documentos; boletos, contraseñas, fichas, billetes de loterías, boletos de avión u otro transporte, póliza de seguros, boletos de teatro, y a las FACTURAS las cuales son útiles únicamente para legitimar a quien tiene derecho a una prestación, a exigir la que el documento consigna, pero no a transferir a su poseedor ningún derecho autónomo y literal, como es el caso de los títulos de crédito.

Doctrinalmente se reconocen dos tipos de títulos de crédito: Los nominados, legalmente establecidos y los innominados, creados por los usos mercantiles. En el caso de la factura, aun cuando la misma demuestra la existencia de un vínculo jurídico entre el acreedor y el deudor, no queda comprendida en ninguna de estas modalidades, en virtud de que lo consignado en el documento solo acredita la entrega de bienes o la prestación de un servicio a cambio de un precio, mas no una promesa de pago de una cantidad cierta y determinada, y al no estar destinada a circular o no identificar quien tiene derecho a exigir la prestación en ella consignada, queda excluida como titulo de crédito, conforme el artículo 6to. de la LGTOC.

Para tramitar el cobro de una factura en caso de incumplimiento de pago, será necesario el reconocimiento del adeudo ante un juez, promoviendo los llamados medios preparatorios de juicio. Con la confesión del adeudo lograda por dichos medios preparatorios de Juicio, se podrá promover la demanda por medio de juicio mercantil en la vía ejecutiva, conforme a las reglas dispuestas en el artículo 1165 y 1288 del Código de Comercio (CCom), dentro los siguientes plazos:



- a) Un año a partir de la fecha en la cual se hubiese pactado el incumplimiento de los servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, equipar o surtir los buques o mantener la tripulación (art. 1043 fracción VI del CCom.).
- b) Un año a partir de la fecha en que se hubiese efectuado la venta, en facturas por ventas al por menor (art. 1043 fracción I del CCom).
- c) 10 años, desde el día en que se efectuó la venta, en facturas de ventas al mayoreo y otros documentos mercantiles o civiles (arts. 1047 del CCom y 1159 del Código Civil Federal).

Al tratarse de una factura, sin tener la naturaleza de un título de crédito, también podría requerirse su pago en la vía ordinaria mercantil, conforme al artículo 1377 del CCom.

Ahora bien, para evitar la falta de pago y garantizar la exigibilidad del adeudo, ha sido una práctica el que a las facturas se les incorpore un PAGARE, que debe tener los requisitos previstos en el artículo 170 de la LGTOC, de lo contrario, se trataría de un documento simple; la razón por la cuál se ha venido usando la inserción del pagaré en una factura es porque los tribunales han otorgado el derecho a su tenedor de cobrarlo, siempre y cuando reúna los requisitos previstos en la ley, ya que, se trata de un documento auténtico que trae aparejada ejecución y resulta apto para ejercer la acción ejecutiva mercantil.

NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE COBRO

Este punto se justifica debido a que algunos supuestos tratados en la prescripción pueden ser excesivos, por lo cual, la ley del ISR en su artículo 31, fracción XVI, define que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en los siguientes casos:

A.- Tratándose de créditos hasta 30,000 UDIS, se considera incobrable en el mes que se cumpla un año de no haber logrado su cobro, en caso de ventas al público en general si excede de \$5,000.00 se deberá de informar al buro de crédito.

B.- Cuando se hubiera demandado el pago ante autoridad judicial o iniciado el procedimiento arbitral de cobro y el monto del crédito sea superior a 30,000 UDIS, siempre y cuando se informe por escrito al deudor que se efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que éste acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta, así mismo, deberá de informar al SAT a mas tardar el 15 de Febrero de cada año de los créditos incobrables que se dedujeron en el año de calendario inmediato anterior.

C.- En caso de quiebra con sentencia que la declare concluida o al iniciar el concurso mercantil sin importar el importe.

CONSIDERACIONES FINALES

Es importante que se conozcan los requisitos para la deducción de las cuentas incobrables en la LISR y así aplicar la disminución de la carga fiscal y financiera que representa pagar el impuesto de ingresos que no han sido efectivamente cobrados.



Un caso que requiere un análisis de estudio profundo sería la deducibilidad de un saldo a favor de contribuciones ya prescrito o que se ha perdido su derecho a devolución conforme a los artículos 22, párrafo 16, y artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, se tenga el criterio o la interpretación de considerar el saldo a favor como una cuenta por cobrar.

En relación a las cuentas por cobrar al extranjero, habría que considerar si las leyes aplicables y tribunales competentes acordados en los contratos firmados, resultan ser los nacionales, de ser así, aplicaría lo señalado anteriormente, de lo contrario se debería de sujetarse a las leyes especiales del país en el que residan los tribunales competentes pactados o acordados.

Aclarando que en caso de efectuar la deducción de una cuenta incobrable y posteriormente se recupera alguna cantidad, esta deberá de acumularse a los demás ingresos del contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 20 fracción VI de la LISR.

Ejemplos de escritos tanto al deudor como al SAT para cumplir con los requisitos de deducción.



Distribuidora XYZ SA de CV
Av. del mercado No.123
Col. Abastos C.P. 44550
Guadalajara Jal.
PRESENTE

Juan González Macías, en mi carácter de representante Legal de la sociedad Comercializadora de Occidente, S.A. de C.V., personalidad que acredito en términos de la escritura pública 1234, otorgada ante el licenciado Jose Gómez Pérez, Notario Público número 16 de la Ciudad de Guadalajara Jal. Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Hidalgo número 789, Colonia Centro, de la ciudad de Guadalajara, Jal. C.P. 44050, expongo lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31, fracción. XVI, inciso a) cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en nombre y representación de la empresa _____, comparezco para avisar a ustedes, que debido a la falta de pago de la venta a crédito celebrada el 06 de septiembre de 2008, según consta en la factura número C456 que ampara diversos productos por el monto de \$89,000.00, la empresa a la cual represento lo deducirá del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio del 2009.

- *Monto del crédito incobrable de \$89,000.00
- *Fecha de vencimiento 06 de noviembre, 2008.

Por lo antes expuesto y fundado, se hace de su conocimiento la deducción antes señalada a efectos de que usted lo considere como un ingreso acumulable para su impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, Fracción XVI, inciso a) cuarto párrafo de la ley del Impuesto sobre la Renta.

Guadalajara, Jal. A 01 Junio de 2009.

A t e n t a m e n t e

Juan González Macías
RFC. GOMJ690606HKK



**Administración Local de Servicio al
Contribuyente de Guadalajara**
Servicio de Administración Tributaria
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
P R E S E N T E

Juan González Macías, en mi carácter de representante Legal de la sociedad Comercializadora de Occidente, S.A. de C.V. personalidad que acredito en términos de la escritura pública 1234, otorgada ante el licenciado Jose Gómez Pérez, Notario Público número 16 de la Ciudad de Guadalajara Jal. señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle de Hidalgo número 789. Colonia Centro, de la ciudad de Guadalajara, Jal. C.P. 44050, expongo lo siguiente:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31, Fracción XVI, inciso a) cuarto párrafo de la ley del Impuesto sobre la Renta, en nombre y representación de la empresa _____, con RFC _____, comparezco para avisar la deducción en el ejercicio fiscal de 2009 del siguiente crédito incobrable:

- Monto del crédito incobrable de \$89,000.00
- Datos del Deudor:
Distribuidora XYZ SA de CV
Av. del mercado No.123
Col. Abastos C.P. 44550
Guadalajara Jal.
- Fecha de Vencimiento del Crédito. 06 de noviembre de 2008.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito tener presentado el presente escrito en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 del Código Fiscal de la Federación y 31 fracción XVI, inciso a) cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Guadalajara, Jal A 10 febrero de 2010.

A t e n t a m e n t e

Juan González Macías
RFC. GOMJ690606HKK



No. Registro: 171,178
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007
Tesis: I.4o.C.133 C
Página: 3171

**FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE
LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL
SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS
CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui generis, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados, simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos



preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 287/2007. José Luis Pérez Sánchez. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo 415/2007. Energy Delivery, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.



No. Registro: 213,135

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIII, Marzo de 1994

Tesis: I.5o.C. 546 C

Página: 369

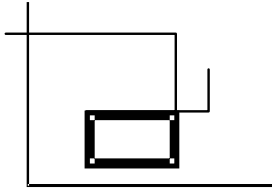
**FACTURAS, CARENTES DE RECONOCIMIENTO
JUDICIAL DE LA FIRMA SUSCRITA POR EL DEUDOR,
NO CONSTITUYEN TITULOS EJECUTIVOS.**

La circunstancia de que en la fracción VII del artículo 1391 del Código de Comercio se establezca que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda, entre otros documentos, en facturas firmadas y reconocidas judicialmente por el deudor, no implica que la actora en la especie haya demostrado los hechos constitutivos de la acción ejecutiva mercantil que ejercitó con apoyo en la factura que presentó con su demanda, puesto que, para el reconocimiento judicial de referencia debe estarse a lo previsto en el numeral 1167 del ordenamiento citado, que dispone que la acción ejecutiva puede prepararse pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Consecuentemente, el reconocimiento judicial en cuestión, para darle ejecutividad a la factura exhibida, debe en todo caso ser previo a la presentación de la demanda entablada por el enjuiciante, y no fundarse en un alegato formulado con posterioridad a la citada presentación de la demanda, como incorrectamente lo pretende la actora y quejosa. En tal virtud, la resolución reclamada del tribunal de segundo grado que determinó la improcedencia de la acción ejecutiva por basarse en un documento que no lleva aparejada ejecución, se encuentra apegada a derecho.

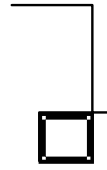
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6150/93. Control de Formas de México, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo.





CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA
UNA HERRAMIENTA EFICAZ PARA LA TOMA DE
DECISIONES



Autor: LCP Manuel Fernández Gómez

Introducción:

Desde sus orígenes con Luca Paccioli, la contabilidad fue desarrollada como un sistema de registro de información financiera útil para la toma de decisiones, y actualmente no es la excepción.

Cuando éramos estudiantes, por lo menos en mi caso, recuerdo a todos los maestros diciéndome “Contabilidad sólo hay una”. Eran muy claros afirmando que no habría razón por la que necesitaríamos llevar dos contabilidades.

Sin embargo, es preciso diferenciar entre, válgame la expresión, “Contabilidades”. Es cierto que para la presentación de información financiera, estamos regidos por un único organismo que dicta las Normas de Información Financiera a las que debemos apegarnos (el CINIF, quien a partir del 1° de junio de 2004 sustituye a la Comisión de Principios de Contabilidad [CPC] del Instituto Mexicano de Contadores Públicos [IMCP], que por más de 30 años, desempeñó esta función, con un alto grado de dedicación, responsabilidad y profesionalismo). De igual manera, la información fiscal está regida por un único organismo que dicta las reglas bajo las que se debe presentar (la SHCP). Y siendo esto así, también es cierto que no en todos los casos ambas coinciden, pues cada una tiene criterios y necesidad de información diferentes.

Entonces, lanzo una pregunta al lector ¿por qué no utilizamos información financiera para cuestiones fiscales? ó ¿por qué no utilizamos información fiscal para presentación de Estados Financieros? Y aún más grave, ¿por qué utilizamos cualquiera de estas dos para tomar decisiones?

Desarrollo:

El objetivo del presente boletín es hacer una introducción a la contabilidad administrativa, sus particularidades, objetivos y sus diferencias con la contabilidad financiera. No obstante, es necesario antes que nada, definir qué es la contabilidad administrativa y qué es la contabilidad financiera.

El Instituto de Contadores Administrativos (Institute of Management Accountants -IMA-) define en su Comunicado de Contabilidad Administrativa 1 (SMA por sus siglas en inglés) a la contabilidad administrativa como:

La profesión que implica asesoramiento en la toma de decisión de la gerencia, ideando la planeación y los sistemas de gestión del rendimiento, y proporcionando



maestría en información financiera y control para asistir a la gerencia en la formulación y la puesta en práctica de estrategias organizacionales.¹

Para analizar más a fondo esta definición podemos compararlo contra aquella del IMCP de contabilidad (en este caso financiera) conforme se establece en la NIF A1:

La contabilidad es una técnica que se utiliza para el registro de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera.

La información financiera que emana de la contabilidad, es información cuantitativa, expresada en unidades monetarias y descriptiva, que muestra la posición y desempeño financiero de una entidad, y cuyo objetivo esencial es el de ser útil al usuario general en la toma de sus decisiones económicas. Su manifestación fundamental son los estados financieros. Se enfoca esencialmente a proveer información que permita evaluar el desenvolvimiento de la entidad, así como en proporcionar elementos de juicio para estimar el comportamiento futuro de los flujos de efectivo entre otros aspectos.²

Adicionalmente, el Instituto Americano de Contadores Públicos Certificados (AICPA por sus siglas en inglés) define la contabilidad de la siguiente manera:

Es el arte de registrar, clasificar, y resumir de manera significativa y en términos monetarios, transacciones y acontecimientos que son, en parte por lo menos, de carácter financiero, y la interpretación de los resultados de los mismos.³

La Contabilidad Financiera se enfoca principalmente para uso externo. Va dirigida a quienes proveen fondos y recursos a la empresa y a terceras personas que puedan tener intereses en las operaciones financieras de la misma.

Mientras que la Contabilidad Administrativa se encarga principalmente de la acumulación y del análisis de la información relevante para uso interno de los gerentes en la planeación, el control y la toma de decisiones.

La Contabilidad Administrativa, se puede desviar de las normas de información financiera, mientras que la contabilidad financiera está estrictamente regulada por éstas. De igual forma, presenta información más detallada (centros de costos, segmentos de negocios, utilidad por región, utilidad por cliente). Adicionalmente, la Contabilidad Administrativa hace más énfasis en lo futuro (presupuestos y control presupuestal).

Los objetivos de la Contabilidad Administrativa son Planear, Evaluar, Controlar, Analizar y Tomar Decisiones. Planear, para poder comprender las transacciones esperadas y otros hechos económicos y su impacto en la organización. Evaluar y Juzgar las implicaciones de los diversos hechos pasados y/o futuros. Controlar y garantizar la integridad de la información financiera relacionada con las actividades de una organización o sus recursos. Analizar y determinar las razones y las relaciones de las diversas actividades económicas.

¹ SMA 1, Statement of Management Accounting

² Normas de Información Financiera A1, CINIF

³ <https://www.aicpa.org>



Otra de las características más distintivas de la Contabilidad Administrativa es que ésta se lleva a cabo antes, durante y después de que ocurran los eventos. Está enfocada no al momento en que ocurren las cosas sino más bien al evento en sí. La Contabilidad Financiera y la Contabilidad Fiscal se centran más en los sucesos ya ocurridos y a su correcto registro y acumulación.

Un ejemplo claro de esto es el manejo de la depreciación. Para cuestiones financieras, tenemos determinados métodos que no necesariamente corresponden a lo establecido fiscalmente: “Conviene recordar que las tasas de depreciación, establecidas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no son siempre las adecuadas para distribuir el total a depreciar entre la vida de los activos fijos y que a pesar de aplicar la depreciación acelera como incentivo fiscal, contablemente debe calcularse y reconocerse la depreciación de acuerdo con la vida estimada de dichos activos...”⁴

La Ley del Impuesto Sobre la Renta estipula lo siguiente: “Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley...”⁵

Y siguiendo con el ejemplo, suponga usted lo siguiente:

- La empresa en la que está se encuentra implantando un proyecto nuevo para una línea de negocio o producto completamente innovador. A pesar de ser el primer año de operaciones de la nueva línea no es el primer año de operaciones de la empresa.
- Para arrancar esta línea se necesita maquinaria tan especializada que funcionaría sólo para ese negocio y sólo para las instalaciones de la empresa (por lo que venderla ya usada no es viable).
- La vida útil de esta maquinaria es de diez años (que para efectos financieros resulta en una tasa de depreciación de 10% anual y coincide con la depreciación fiscal)
- Como se trata de un producto nuevo en el mercado no se tiene información de cómo reaccionará el mismo con la introducción del nuevo lanzamiento. Sin embargo, se pueden suponer tres escenarios: el proyecto dure menos de un año; el proyecto dure cinco años; o el proyecto dure por más de diez años indefinidamente.
- La gerencia quiere saber en cuánto tiempo puede recuperar la inversión y solicita que se deprecie en cada uno de los tres escenarios. Para ello solicita que se presenten al final del año Estados Financieros separados por cada uno de los casos.

Bajo este requerimiento, la empresa necesitó llevar tres contabilidades diferentes. Una donde el total del valor de la maquinaria se va a gastos directamente. Otra donde la maquinaria del proyecto se deprecia a cinco años. Y la tercera y última se deprecia a diez años.

Con este análisis la empresa pudo determinar que, a pesar de ser de alto riesgo, este proyecto puede soportar que se cargue todo en cinco años y proporcionar un porcentaje razonable de utilidad.

⁴ Boletín C-6 Párrafo 42, Instituto Mexicano de Contadores Públicos

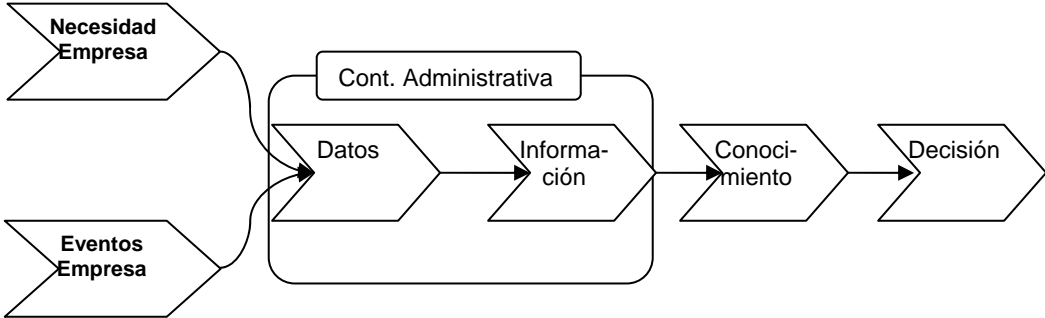
⁵ Ley del Impuesto Sobre la Renta, Título II, Capítulo II, Sección II, Artículo 37, Párrafo 1



Conclusiones:

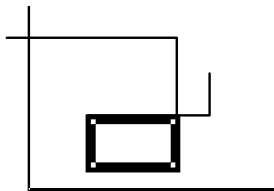
La Contabilidad Administrativa es la herramienta adecuada para el análisis y toma de decisiones, teniendo como objetivo brindar información adecuada, veraz y precisa a la gerencia para que ésta pueda emplearla en las estrategias de negocios. Tomando datos de las necesidades de la empresa y de los eventos pasados y así generar conocimiento útil basado en información correcta.

En un modo gráfico esta es la función de la Contabilidad Administrativa:



⁶ IMA Institute of Management Accountants





Autor: LCP Ernesto Hernández Rodríguez

INTRODUCCIÓN.

La valoración aduanera es el procedimiento aduanero aplicado para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas. Este tema desde siempre ha resultado altamente complejo, debido a los elementos que la Ley Aduanera considera para la aplicación de las distintas metodologías que existen para determinar el valor que les corresponden a las mercancías a importar bajo distintas circunstancias.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Antes de entrar en materia, resulta interesante hacer una breve reseña histórica respecto del origen de este tema.

El artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (conocido por sus siglas GATT) estableció los principios generales de un sistema internacional de valoración. Se disponía en él, que el valor con fines aduaneros de las mercancías importadas debería basarse en el valor real de las mercancías -o bien, de mercancías similares-, a partir del cual se impone el derecho, en lugar de basarse, en el valor de las mercancías de origen nacional o en valores ficticios o arbitrarios.

Aunque en el artículo VII se recoge también una definición de "valor real", que permitía a los Miembros utilizar métodos muy diferentes para valorar las mercancías, existían además "cláusulas de anterioridad" que permitían la continuación de viejas normas que tampoco satisfacían la nueva norma.

A partir de 1950, muchos países calculaban los derechos de aduana según la Definición del Valor de Bruselas (DVB). Con arreglo a este método, para cada producto se determinaba un precio normal de mercado (definido como el precio que se pagaría por el producto en un mercado libre en una transacción entre un comprador y un vendedor independientes entre sí, sobre cuya base se calculaba el derecho. Las desviaciones en la práctica de este precio únicamente se tenían plenamente en cuenta cuando el valor declarado era superior al valor establecido. Las variaciones a la baja sólo se tenían en cuenta hasta el 10 por ciento.

Este método, no satisfacía en absoluto a los comerciantes, ya que, las variaciones de los precios y las ventajas competitivas de las empresas no quedaban reflejadas hasta que la oficina de aduanas ajustaba el precio teórico transcurrido cierto tiempo. Los productos nuevos o raros no figuraban muchas veces en las listas, lo que hacía difícil determinar el "precio normal".

El Código de Valoración de la Ronda de Tokio, o Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, concluido en 1979, estableció un sistema positivo de valoración en aduana, basado en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El



llamado "valor de transacción" tenía por objeto proporcionar un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración en aduana de las mercancías que se ajustase a las realidades comerciales.

Por acuerdo de la OMC tras la conclusión de la Ronda Uruguay, el Código de la Ronda de Tokio fue sustituido por el Acuerdo de la OMC relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994. Este Acuerdo es igual en esencia al Código de Valoración de la Ronda de Tokio y se aplica únicamente a la valoración de las mercancías a efectos de la aplicación de derechos *ad valorem* a las importaciones. No contiene obligaciones sobre la valoración a efectos de determinar los derechos de exportación o la administración de los contingentes sobre la base del valor de las mercancías, ni establece condiciones para la valoración de las mercancías con fines de aplicación de impuestos internos o control de divisas.

Por lo anterior, el Valor en Aduana es un concepto obligado para la determinación de la base imponible de aquellas mercancías que sean importadas a un determinado país, especialmente si ese país se rige por regulaciones internacionales como lo es el caso de México, para la determinación de esta base se crearon distintas metodologías mismas que se basan en el siguiente principio:

Principio básico: valor de transacción.

En el Acuerdo se dispone que la valoración en aduana debe basarse, salvo en determinados casos, en el precio real de las mercancías objeto de valoración, que se indica por lo general en la factura. Este precio, más los ajustes correspondientes a determinados elementos (conocidos actualmente como gastos incrementables), equivale al valor de transacción, que constituye el primer y principal método a que se refiere el Acuerdo.

En los casos en que no exista valor de transacción, o en que el valor de transacción no sea aceptable como valor en aduana por haberse distorsionado el precio como consecuencia de ciertas condiciones, el Acuerdo establece otros cinco métodos de valoración en aduana, que habrán de aplicarse en el orden prescrito.

En total, en el Acuerdo se consideran los seis métodos siguientes:

Método 1 : Valor de Transacción

Método 2 : Valor de Transacción de mercancías idénticas

Método 3 : Valor de Transacción de mercancías similares

Método 4 : Método Deductivo

Método 5 : Método del Valor Reconstruido

Método 6 : Método de Ultima Instancia

Ahora bien, la Ley Aduanera Mexicana en lo que se refiere al tema de valoración aduanera, en general aplica los principios establecidos en el Acuerdo a que se hace referencia en los puntos anteriores, sin embargo, en su momento se realizaron ajustes al capítulo específico conocido hoy como "CAPÍTULO III BASE GRAVABLE", con la finalidad de que este tema se apegue a las circunstancias actuales bajo las cuales se realizan las operaciones de importación a México.

Este capítulo al igual que el ACUERDO, contempla seis métodos de valoración siendo los siguientes:



- I. Valor de Transacción de mercancías
- II. Valor de transacción de mercancías idénticas.
- III. Valor de transacción de mercancías similares.
- IV. Valor de precio unitario de venta.
- V. Valor reconstruido de las mercancías importadas.
- VI. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78 de esta Ley.

Cada uno de estos métodos en términos generales consiste en lo siguiente:

VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de la Ley Aduanera, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, con los gastos incrementables en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la referida Ley.

Se entiende por precio pagado, el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

Dentro de los principales gastos incrementables encontramos los siguientes:

I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

- a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.*
- b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.*
- c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.*
- d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de la Ley Aduanera.*

II. El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:

- a) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.*
- b) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.*



c) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.

d) Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

IV. El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

La Ley Aduanera considera la aplicación del Valor de Transacción siempre que concurren las siguientes circunstancias:

I. Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes:

a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional.

b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías.

c) Las que no afecten el valor de las mercancías.

II. Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

III. Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de la Ley en comento.

IV. Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.



En caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en las fracciones anteriores, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de la Ley Aduanera.

En caso de que no suceda lo anterior, el importador deberá aplicar los siguientes métodos de valoración en el siguiente orden.

VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS

Se entiende por mercancías idénticas, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial.

Este método señala que las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas

Otro aspecto a tomar en cuenta es que las mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado; además de que hayan sido vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES

Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aún cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial; igualmente hay que tomar en cuenta que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA

Se entiende por precio unitario de venta, el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, a que se efectúen dichas ventas. Para la aplicación de este método, se considera necesario el que se disminuyan los valores correspondientes al pago de comisiones, gastos, impuestos etc. Esto con la finalidad de que al final del proceso se llegue al valor con el cual la mercancía objeto de valoración fue importada al territorio nacional.

VALOR RECONSTRUIDO DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

Se entiende por valor reconstruido, el valor que resulte de la suma de los siguientes elementos:



I. El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor, siempre que dicha contabilidad se mantenga conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el país de producción.

El costo o valor a que se hace referencia en esta fracción comprenderá lo siguiente:

- a) El costo de material de empaque.
- b) El valor debidamente repartido, de materias primas, herramientas, moldes, etc.
- c) El valor debidamente repartido, de los trabajos de diseño, ingeniería, etc., en la medida que corran a cargo del productor.

VALOR DETERMINADO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 78 DE ESTA LEY (conocido también como valor del ÚLTIMO RECURSO)

Este método señala que cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos señalados con anterioridad, dicho valor se determinará aplicando de nueva cuenta los métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

CONCLUSIONES

En base a la información comentada, podemos afirmar que toda mercancía que se importe al país esta sujeta a que sobre la misma se determine el valor en aduana, mismo valor que se considera como la base gravable para el pago de las contribuciones que resulten con motivo de la importación.

En resumen, podemos considerar que este tema se trató sobre las distintas técnicas aplicables para determinar el valor en aduana de las mercancías de importación, mismos que no son más que un conjunto de métodos y procedimientos que tienen su origen en el Acuerdo sobre valoración de la actual OMC (Organización Mundial de Comercio).

Por último, para la aplicación de los métodos de valoración, no debe olvidarse que siempre tendrá que privilegiarse la aplicación del primero de los métodos, conocido también como el método principal y que en el caso de la legislación aduanera mexicana se le conoce como "VALOR DE TRANSACCIÓN".



OBSERVACIONES AL SIPRED 2008

Autor: CPC Javier Ulises Romero Pérez

La expectativa ante la llegada de la versión 2008 del SIPRED (Sistema de Presentación del Dictamen), la hemos vivido con mayor intensidad que el año pasado, esto debido a que las autoridades del SAT (Servicio de Administración Tributaria) han incluido cambios importantes referentes al contenido de algunos anexos preexistentes y se han creado otros cuyo contenido es novedad.

No me detendré a hacer una reseña histórica, que quizá valdría la pena hacer más adelante, de los hechos ocurridos entre el SAT y el IMCP (Instituto Mexicano de Contadores Públicos), después que el SAT publicara el nuevo formato del SIPRED, para definir cuáles anexos se llenarían y cuáles quedarían sin efecto después de las pláticas que sostuvieron los equipos que se conformaron por ambas instituciones para tratar estos asuntos. Se llevaron a cabo reuniones de las cuales resultaron adecuaciones o modificaciones a algunos anexos, así como también se suprimieron por esta ocasión, algunos que menciono a continuación:

Anexo	Información que no será necesario presentar
Datos generales	RFC de los asesores fiscales del contribuyente
Estado de flujos de efectivo	El formato que contiene el SIPRED es el de <i>método directo</i>
Estado de resultados segmentado	Anexo sin presentar
Análisis de las cuentas de gastos	Información del IETU no se presenta
Análisis comparativo de las cuentas del Resultado integral de financiamiento	Información del IETU no se presenta
Análisis comparativo de las cuentas del Estado de resultados	Información del IETU no se presenta
Base para la determinación del impuesto retenido sobre honorarios, arrendamientos e intereses	Solo lo presentan controladoras, controladas y contribuyentes del sistema financiero
Responsabilidad solidaria por operaciones de residentes en el extranjero	<i>Alcance de la responsabilidad solidaria</i> NO SE REQUIERE
Conciliación entre el resultado contable y el determinado para IETU	ESTE ANEXO NO SE REQUIERE
Conciliación entre los ingresos dictaminados en el estado de resultados, los acumulables para ISR y los percibidos para efectos de IETU	No se requiere información de IETU
Operaciones con partes relacionadas	No se requiere información de IETU y la relacionada con anexos que no se requieren
Inversiones y terrenos	No se requiere información relativa al ISR Si es aplicable, solamente se presentará la información del impuesto no recaudado a diciembre de 2008 en la columna IDE pendiente de recaudar en el ejercicio
Relación del IDE recaudado y pendiente de recaudar	
Integración de Pérdidas fiscales por amortizar	Solo se presenta si en el ejercicio fiscal se amortizaron pérdidas fiscales de ejercicios anteriores

Información que se podrá diferir
Operaciones financieras derivadas contratadas con residentes en el extranjero Cuentas y documentos por cobrar y por pagar en moneda extranjera
Préstamos del extranjero
Inversiones permanentes en compañías asociadas, afiliadas y subsidiarias residentes en el extranjero Accionistas que tuvieron acciones o partes sociales Ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes

El nuevo formato del SIPRED contiene 40 anexos y dos cuestionarios, uno llamado *Cuestionario de diagnóstico fiscal*, que refiere preguntas encaminadas al trabajo técnico que realizó el Contador Público para emitir el dictamen y el segundo que se llama *Cuestionario en materia de precios de transferencia*, dirige preguntas para establecer o identificar implicaciones de precios de transferencia.

El *Cuestionario de diagnóstico fiscal* contiene diversas preguntas de planeación, alcances de revisión y control interno, así como datos que ya incluye la declaración anual.

Ha sido muy controvertido el tema de precios de transferencia desde hace ya varios años; el SAT en búsqueda de una mayor recaudación ha enfocado gran cantidad de recursos para allegarse de información relativa a las operaciones que celebran empresas que mantienen algún vínculo, el cual puede ser accionario o por ejercer influencia en la toma de decisiones.

Para determinar precios de transferencia entre filiales nacionales, nuestra legislación marca diversos métodos que son un referente para la determinación de los precios. **Aunque el cuestionario podrá no llenarse**, no debemos perder de vista que el objetivo de nuestro trabajo como auditores es el verificar que las operaciones que se han efectuado entre empresas filiales se realicen en apego a la realidad económica y evitando la generación de escenarios donde se manipulen las utilidades o pérdidas de un país hacia otro en el caso de filiales en el extranjero, y de nacionales, para cumplir con la tarea mencionada anteriormente, debemos contar con los elementos de soporte suficiente; como políticas de venta, márgenes de utilidad y otros elementos que nos ayuden a demostrar que el comportamiento tributario del contribuyente en este rubro es adecuado.

Es muy importante leer los cuestionarios aun cuando no es obligatoria su presentación, ya que cualquier omisión o incumplimiento a las disposiciones fiscales referidas en los cuestionarios, deben mencionarse en el **Informe de la Situación Fiscal**.

El SIPRED 2008 ha traído retos nuevos a nuestra profesión. Podemos mencionar tres:

- Diálogo intenso con las autoridades del SAT
- Mayor participación en nuestra condición de colegiados (quienes profesamos la actividad de Auditoría de estados financieros para efectos fiscales)
- Llegar a la meta con un SIPRED que contiene anexos complicados en su llenado

Como diría Cristina Pacheco: *aquí nos tocó vivir*. En un país en crisis de valores, crisis económica, globalización y otras cosas peores; nos estamos enfrentando a mayores exigencias de las autoridades fiscales con un SIPRED extenso y extenuante, mayores requerimientos de nuestra propia profesión, como la Norma de control de calidad y Norma de revisión del control de la calidad, regulaciones fiscales cada vez más rígidas y en general la verificación del cumplimiento a través del rastreo de evidencia y documentación del trabajo efectuado para cumplir incluso con normatividad internacional.

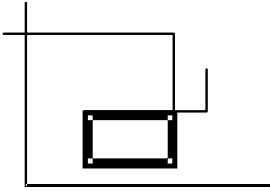


La aplicación de calidad nos lleva a hacer mejor nuestro trabajo y a ser mejores personas. Me refiero a la mayor participación que ha generado la auscultación de la Norma de control de calidad, sin embargo, no ha pasado lo mismo con el nuevo formato de SIPRED, los autores de los cambios y la profesión organizada.

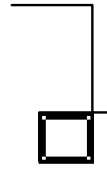
Se creó un grupo especial “ad hoc” que se esforzó por establecer el diálogo y retroalimentación positiva con el grupo creador de este nuevo formato y en forma inicial recibimos un SIPRED que solicita una gran cantidad de información que es redundante con datos que contiene la declaración anual, lo que refleja la desconfianza de quien fiscaliza en el trabajo que realizamos, y un mayor deseo de controlar al contribuyente y al Contador Público que valientemente se atreve a dictaminarlo; muchas veces porque aquél está obligado a cumplir esta condición de dictaminado. Afortunadamente omitiremos el llenado de algunos anexos gracias a los esfuerzos de este grupo especial.

Ante la liberación tardía del formato y todas las vicisitudes vividas en el proceso para definir qué anexos se llenan, nos queda la experiencia aprendida de participar e interactuar para mejorar las condiciones de nuestro entorno profesional y mantener la esperanza en una mejora continua para ser una sociedad civil que decide con valores y madurez sobre su futuro.





ALGUNAS CONSIDERACIONES EN MATERIA DE COMPROBACIÓN DE DEDUCCIONES FISCALES



Autor: CPC Francisco Javier Zárate Jiménez

Introducción

Para nadie es un secreto la problemática económica por la que cruza el país. Baja en los ingresos petroleros causada por el menor volumen producido y por los precios internacionales, disminución de las remesas enviadas por nuestros connacionales, principalmente los que viven en nuestro vecino país del norte, “depresión total” del sector turístico derivado del brote de influenza AH1N1 y el manejo político hecho por nuestras autoridades, etc....

Hace apenas el mes pasado se presentaba nuestro Secretario de Hacienda Agustín Cartens en un importante foro económico para aceptar la fuerte recesión en la que nos encontramos inmersos y a prevenir a todos los mexicanos que el año 2010 será muy complicado derivado de que la cobertura comprada para asegurar el precio del petróleo termina su vigencia a finales de este año, por lo que para el siguiente no se contara con dicho instrumento de protección.

Lo anterior pareciera evidenciar que una de las “palancas” mas importantes para la obtención de los ingresos del estado para el año siguiente serán los impuestos. Y esto no debería parecernos una mala noticia. Creo que nadie podría estar en contra de que la recaudación fiscal se incrementara y alcanzara los porcentajes importantes, razonables y sanos que en otras economías obtiene. Sin lugar a dudas el problema es, como siempre, la forma que se seguirá para asegurar dichos recursos

Y es que asuntos como el que me dispongo a desarrollar parecerían ser preocupantes en materia de seguridad jurídica para todos los contribuyentes del país.

Desarrollo

En la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) del mes de Febrero del año en curso fue publicada la siguiente tesis aislada:

VI- TASR-XL-13

DOMICILIO FISCAL SIN INFRAESTRUCTURA PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES QUE AMPARA UN COMPROBANTE FISCAL. NO ES RAZON SOCIAL SUFICIENTE PARA CONSIDERAR INEXSISTENTES LAS OPERACIONES Y RECHAZAR EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO.

PAGADO.- Las autoridad no debe negar el valor probatorio para acreditar el pago de las contribuciones a las facturas que cumplen con los requisitos señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación,



basándose en el hecho de que al ejercer sus facultades de comprobación no encontró en el domicilio fiscal del proveedor la Infraestructura necesaria para llevar a cabo las operaciones descritas en los comprobantes, ya que ello no implica que dichas operaciones no se hubiesen efectuado, sino tan sólo que el proveedor no tiene en el domicilio visitado el asiento principal de sus negocios y que por lo tanto no reúne los requisitos necesarios para ser considerado como fiscal en los términos de la Fracción I del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación. De esta forma la falta de infraestructura en el domicilio fiscal sólo puede traer consecuencias jurídicas para el citado proveedor, pero no así para el tercero que celebró una operación con ese proveedor, pues éste sólo está obligado a verificar que el comprobante contenga los datos especificados en el artículo 29-A como lo es, entre otros, el domicilio fiscal, pero no a cerciorarse que el domicilio señalado en tales comprobantes cumple con los requisitos para ser considerado como fiscal. (69)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1490/08-13-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Sergio Mena Mendoza.

Del fondo del fallo anterior parecerían emerger tres noticias, una buena, una mala y una contingente.

La buena: El acertado fallo de nuestra máxima autoridad administrativa. Esto es así por que en todo momento la sentencia cuidó que la legalidad fuera respetada. No debemos de olvidar que en materia de deducciones, la Ley del Impuesto sobre la Renta en su numeral 31, fracción III establece que para que una partida sea susceptible a poder ser deducida tan solo basta con que el contribuyente que lo pretende cuente con un comprobante con todos los requisitos previstos por el art. 29-A del Código Fiscal de la Federación y que los pagos cuyo importe sean superiores a 2 mil pesos se efectúen con cheque nominativo, transferencia electrónica, monedero, etc..... Así de simple.

El hecho de pretender que las omisiones en las que, en su caso, pudiera incurrir el emisor del comprobante, ya sea de fondo o de forma, permeen y afecten al contribuyente receptor del documento en la deducibilidad de su partida y en el acreditamiento de sus impuestos trastoca sin lugar a dudas la garantía de seguridad jurídica.

Lo expuesto anteriormente parecía ser que ya era un tema “escrito en piedra” para todos los involucrados en el mundo fiscal.

Sirva para robustecer lo dicho la siguiente jurisprudencia de la Corte.

Tipo de documento: Jurisprudencia
Novena época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Página: 762



COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDEN SÓLO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR CIERTOS DATOS DE LOS QUE CONTIENEN. El artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece los requisitos formales que deben reunir los comprobantes fiscales, respecto de los cuales, en términos del tercer párrafo del artículo 29 de ese ordenamiento, el adquirente de bienes o el usuario de servicios tiene la obligación de verificar que el comprobante respectivo los contenga en su totalidad; asimismo, por lo que hace a los datos a que se refiere la fracción I del artículo primeramente citado, relativos al nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien expide el comprobante, el usuario del documento debe cerciorarse de que dichos datos se contengan en él, ya que de ello deriva la procedencia de la deducción o el acreditamiento del tributo. Ahora bien, dicho cercioramiento únicamente vincula al contribuyente, a favor de quien se expide el comprobante, a verificar que esos datos estén impresos en el documento y no la comprobación del cumplimiento de los deberes fiscales a cargo del emisor, pues su obligación se limita a la revisión de la información comprendida en la factura, nota de remisión o comprobante fiscal de caja registradora.

Contradicción de tesis 164/2005-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 25 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 160/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Postura ratificada hace muy poco, Febrero del 2009, por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

VI- TASR-XL-16

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PROCEDE SU ACREDITAMIENTO AUN CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE EL EXPIDIO EL COMPROBANTE CORRESPONDIENTE HUBIERA DESOCUPADO SU DOMICILIO FISCAL.- Cuando un contribuyente que se encuentre como no localizado en su domicilio fiscal por haberlo desocupado, la única consecuencia jurídica que puede derivar de tal circunstancia en que se considere que quien expidió una factura no tiene en ese domicilio el asiento principal de sus negocios y que por lo tanto no reúne los requisitos necesarios para ser considerado como fiscal en términos de la fracción I del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, pero no que el tercero que celebró una operación con aquél no pueda acreditar el monto de ésta, ya que de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes expedidos, quien los utilice no está obligado a cerciorarse de que el domicilio señalado en los mismos no ha sido desocupado sin dar el aviso correspondiente, sino únicamente tiene la obligación de cerciorarse de que sean correctos el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes que aparece en los mismos



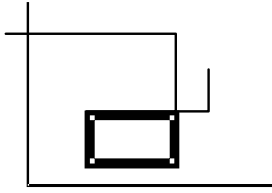
sean correctos y en relación con el domicilio, sólo existe la obligación de que verifique que el comprobante lo contenga y no que se cerciore de su veracidad. Por lo tanto, con que los referidos comprobantes cumplan con los requisitos previstos en los artículos antes mencionados para que el acreditamiento del impuesto sea procedente. (72)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1632/08-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Guillermo García Apodaca.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

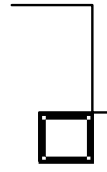
La mala: La postura fijada por la autoridad en este caso. Y es que pareciera ser que día con día para la autoridad se esta volviendo sumamente cómodo basar sus resoluciones en “presunciones”, figura que ya de por si genera mucha incertidumbre sobre la justicia que genera, peor aun cuando la misma ni siquiera están previstas dentro del cuerpo de alguna ley. Sería deseable que la autoridad “olvidara” esta postura y fundara sus actuaciones siempre en hechos concretos tipificados por nuestra legislación.

La contingente: El saber que la sentencia emitida por el TFJFA NO ES DEFINITIVA. Y es que como todos recordaremos, el fallo emitido por dicho tribunal administrativo es susceptible de impugnarse por las partes en un juicio de revisión. Sin saber a “ciencia cierta” si dicho suceso ocurrió, deberemos estar atentos a alguna resolución de la corte que pueda versar en dicha materia, ya que de ella dependerá que la postura de nuestro máximo tribunal hasta ahora conocida prevalezca o bien, cambie radicalmente generando “incertidumbre total” al régimen de la comprobación deducciones fiscales.





EL PORTAL TRIBUTARIO PYMES



Autor: CP Ericko Zúñiga Saldaña

Facilidades Administrativas o Fiscalización Permanente? a los contribuyentes que hayan obtenido ingresos inferiores a \$ 4,400,000.00 para efectos de ISR.

Antecedentes.-

En el presente artículo analizare quienes pueden optar por la utilización del denominado “**Portal Tributario PyMES**” así como las ventajas y desventajas que conlleva ejercer dicha opción.

En el artículo V Transitorio Fracción I del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo publicado en el DOF del 1° de Octubre de 2007, se estableció que el Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general, dentro de los **noventa días siguientes a la entrada en vigor del mencionada decreto**, debería dictar medidas relacionadas con la administración, el control, la forma de pago y los procedimientos señalados en las disposiciones fiscales, **a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales y profesionales y personas morales**, cuyos ingresos no hubiesen excedido de \$4'000,000.00 en el ejercicio fiscal de 2007; dichas medidas se dieran a conocer hasta la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, el día 29 de Abril del mismo año con vigencia a partir del 1° de Mayo de ese año, esto es nunca fueron publicadas mediante resoluciones de carácter general, dentro de los **noventa días siguientes a la entrada en vigor del citado decreto**.

¿**Que sucedió entonces?** lo ignoro, sin embargo es claro que no existe una sanción para el responsable de cumplir con dicha obligación.

Hoy por hoy no existe la denominada herramienta electrónica “**Portal Tributario PyMES**” como la llaman pomposamente en la Resolución Miscelánea 2009 en el Capitulo I.2.21. en el portal de Internet del SAT.

Impuesto Sobre la Renta.-

Quienes pueden optar por el “Portal Tributario PyMES”.-

- Personas Físicas que realicen Actividades Empresariales y Profesionales del régimen general,
- Personas Físicas que realicen Actividades Empresariales del régimen intermedio,
- Personas Físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles,
- Personas Morales del Régimen General de Ley y del Régimen Simplificado, y



- Los contribuyentes que inicien actividades cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite.

El requisito para poder ejercer la opción es que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubiesen excedido de \$ 4'000,000.00

Abandono del Régimen.-

Los contribuyentes que durante el ejercicio excedan **hasta** en un 10% el límite de ingresos de \$ 4'000,000.00 (**\$ 400,000.00**), a partir del siguiente ejercicio fiscal deberán cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) que les resulte aplicable.

Si durante el ejercicio excedan en más de un 10% del límite de ingresos, deberán cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) que les resulte aplicable, a partir del mes siguiente a aquél en que hayan excedido del límite de ingresos señalado.

Ejercida la opción el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio, pudiéndolo hacer en el ejercicio o ejercicio siguientes si se encuentra en los supuestos de ejercer la opción.

INGRESOS EN EL EJERCICIO	CONSECUENCIAS EN EL MISMO EJERCICIO	CONSECUENCIAS EN EL SIGUIENTE EJERCICIO
Hasta \$ 4'000,000.00	Continúa con la opción	Opción de continuar
Más de \$ 4'000,000.00 y hasta \$ 4'399,999.00	Continúa con la opción	Opción de continuar
Más de \$ 4'400,000.00	A partir del mes siguiente a aquel en que haya excedido los ingresos deberán cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR)	No podrá optar por el régimen

Quienes no puede optar la utilización del “Portal Tributario PyMES”.-

- Pequeños Contribuyentes,
- Personas morales o coordinados que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes,
- Integrantes de personas morales o coordinados que hayan optado por cumplir con sus obligaciones fiscales a través de la persona moral o coordinado de la cual sean integrantes,
- Empresas integradoras,
- Sociedades cooperativas de producción que tributen conforme al Capítulo VII-A del Título II de la Ley del ISR,
- Las personas morales del Título III de la Ley del ISR,
- Quienes sean contribuyentes del IEPS, del ISAN o del ISTUV,
- Quienes se encuentren obligadas u opten por dictaminar sus estados financieros,
- Quienes sean residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país,
- y
- Fideicomisos.



Es de llamar mi atención la exclusión para que puedan ejercer dicha opción de quienes sean contribuyentes del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (**ISTUV**) ya que de conformidad con el artículo 1° de la citada Ley que señala están obligadas al pago del impuesto establecido en la misma, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere la misma, presumiéndose que para los efectos de esta Ley, el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

De ser esta la interpretación todo aquel contribuyente que sea propietario de un vehículo de los que se mencionan en la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (**ISTUV**) y este obligado al pago del impuesto a que se refiere dicha ley estará imposibilitado para ejercer la opción de utilizar el “**Portal Tributario PyMES**”.

Personas Morales del Régimen General de Ley.-

Las personas morales del Régimen General de Ley, que opten por utilizar el SAT “**Portal Tributario PyMES**”, cumplirán con sus obligaciones establecidas conforme a la Sección II del Capítulo II del Título IV, Régimen Intermedio de las Personas Físicas que realicen Actividades Empresariales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Calcularán y enterarán los pagos provisionales del ISR en los términos del artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y al resultado obtenido se le aplicara la tasa del 28 % establecida en el artículo 10 (28%) de la citada ley. Los pagos provisionales efectuados por los periodos anteriores del mismo ejercicio antes del mes de ejercicio de la opción, se considerarán como acreditables para los pagos provisionales correspondientes a partir del citado mes de inicio, sin que sea necesaria la presentación de declaraciones complementarias.

ARTICULO 127 LISR	
Ingresos efectivamente cobrados obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago	\$ 1,000,000
Deducciones autorizadas efectivamente pagadas por el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago	\$ 700,000
Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada	\$ 50,000
Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido	\$ 100,000
Base del pago provisional	\$ 150,000
Tarifa del Artículo 10	28 %
Importe del Pago Provisional	\$ 42,000
Acreditamiento de Pagos Provisionales efectuados anteriormente	\$ 20,000
Pago Provisional del Mes	\$ 22,000

La utilidad gravable del ejercicio se determinara en los términos establecidos en el artículo 130 de la Ley Impuesto Sobre la Renta (ISR). A dicha utilidad gravable, se le aplicará la tasa establecida en el artículo 10 (28%) de la citada ley y al ISR así determinado se le podrán disminuir los pagos provisionales efectuados durante el mismo ejercicio.



ARTICULO 130 LISR	
Ingresos efectivamente cobrados obtenidos en el ejercicio	\$ 1,500,000
Deducciones autorizadas efectivamente pagadas en el ejercicio	\$ 800,000
Utilidad Fiscal	\$ 700,000
Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada	\$ 50,000
Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido	\$ 100,000
Utilidad Gravable	\$ 550,000
Tarifa del Artículo 10	28 %
Impuesto del Ejercicio	\$ 154,000
Pagos Provisionales efectuados durante el ejercicio	\$ 120,000
Impuesto a Cargo (Favor) del Ejercicio	\$ 34,000

A partir de que ejerzan la opción, deberán presentar los pagos provisionales y la declaración anual, registrando el monto de los ingresos y egresos efectivamente cobrados y pagados de las operaciones que hubieran realizado durante el ejercicio antes de la fecha en que optaron por la utilización del “**Portal Tributario PyMES**” por meses completos.

Deberán continuar presentando sus pagos provisionales y definitivos del ISR, IETU e IVA, conforme al procedimiento establecido en los Capítulos 2.14., 2.15., 2.16. y demás disposiciones aplicables vigentes hasta el 30 de Noviembre de 2006, hasta en tanto se dé a conocer en la página de Internet del SAT su obligación de presentar los pagos provisionales y definitivos, conforme al procedimiento a que se refieren las reglas I.2.14.1. y II.2.12.1. de la Resolución Miscelánea 2009 momento en el que deberán presentar sus pagos provisionales conforme a las Personas Morales del Régimen Simplificado, pero sin contar con los beneficios, exención, reducción de impuesto y facilidades administrativas aplicables a dicho sector de contribuyentes.

Personas Físicas.-

Las personas físicas **a excepción de las dedicadas al arrendamiento de bienes inmuebles**, cumplirán con sus obligaciones establecidas conforme a la Sección II del Capítulo II del Título IV, Régimen Intermedio de las Personas Físicas que realicen Actividades Empresariales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Las personas físicas dedicadas al arrendamiento de bienes inmuebles cumplirán con las obligaciones establecidas en la Ley del ISR, aplicando al efecto lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV de la citada Ley.

Calcularán y enterarán los pagos provisionales del ISR en los términos del artículo 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y al resultado obtenido le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 113 de la citada ley. El entero correspondiente lo harán en el formato que les corresponda ya sea como Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, o bien, en el Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales. Los pagos provisionales efectuados por los periodos anteriores del mismo ejercicio antes de ejercer la opción, se considerarán como acreditables para los pagos provisionales correspondientes a partir del mes de inicio, sin ser necesaria la presentación de declaraciones complementarias.



ARTICULO 127 LISR	
Ingresos efectivamente cobrados obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago	\$ 1,000,000
Deducciones autorizadas efectivamente pagadas por el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago	\$ 700,000
Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada	\$ 50,000
Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido	\$ 100,000
Base del pago provisional	\$ 150,000
Pago Provisional del Periodo Tarifa del Artículo 113	\$ 21,243
Acreditamiento de Pagos Provisionales efectuados anteriormente	\$ 20,000
Pago Provisional del Mes	\$ 1,243

Las personas físicas que estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes como Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales estarán exceptuadas de efectuar pagos mensuales a las Entidades Federativas.

La utilidad gravable del ejercicio se determinara en los términos establecidos en el artículo 130 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y a la utilidad gravable así determinada, le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 177 de la citada ley, pudiendo disminuir los pagos provisionales efectuados y las retenciones que en su caso les hubieran efectuado durante el ejercicio que se declara.

ARTICULO 130 LISR	
Ingresos efectivamente cobrados obtenidos en el ejercicio	\$ 1,500,000
Deducciones autorizadas efectivamente pagadas en el ejercicio	\$ 800,000
Utilidad Fiscal	\$ 700,000
Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada	\$ 50,000
Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido	\$ 100,000
Utilidad Gravable	\$ 550,000
Impuesto del Ejercicio Tarifa del Artículo 177	\$ 113,666
Pagos Provisionales efectuados durante el ejercicio	\$ 120,000
Impuesto a Cargo (Favor) del Ejercicio	\$ 13,666

Devoluciones, descuentos o bonificaciones.-

Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, **relacionadas con ingresos acumulables**, se considerarán como egresos en el mes en que se paguen y registren, con independencia de que se capturen en el Módulo de Ingresos del “Portal Tributario PyMES”.

Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, así como los depósitos o anticipos que se devuelvan, **relacionados con deducciones autorizadas**, se considerarán como ingresos en el mes en que se cobren y registren, con independencia de que se capturen en el Módulo de Egresos del “Portal Tributario PyMES”.

Contratos de arrendamiento financiero.-

En tratándose de contratos de arrendamiento financiero, si se opta por transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, o bien, por prorrogar el contrato por un plazo cierto, el importe no se considerará como complemento del monto original de la inversión (MOI), pudiendo deducirla como un gasto al momento en que efectivamente se pague; lo que no queda muy claro, es el tratamiento aplicable si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a terceros.



Deducción de Inversiones.-

Por las adquisiciones que efectúen, los contribuyentes deducirán las erogaciones efectivamente realizadas para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, con la excepción de automóviles y aviones, los que deberán deducirse en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

En tratándose de la adquisición de terrenos se establece que se aplicará lo dispuesto en las disposiciones fiscales esto es si se es contribuyente persona moral el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y si se es contribuyente personas física el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Para la determinación del monto original de la inversión (MOI) por las adquisiciones de activos fijos que se efectúen a partir del ejercicio de la opción, únicamente considerarán el precio del bien, los cargos adicionales se considerarán como gastos y serán deducibles en el momento en el que efectivamente se paguen.

Los contribuyentes que a la fecha en que opten cuenten con inversiones pendientes de deducir, **podrán:**

a) Continuar con la deducción de inversiones de cada ejercicio aplicando al MOI el porcentaje máximo deducible autorizado por la ley, hasta terminar su deducción.

Monto Original de la Inversión	\$ 500,000.00
Saldo por deducir	\$ 362,500.00
Porcentaje de Deducción	10%
Fecha de Adquisición	1° de Julio 2006
Ejercicio de Opción	Mayo 2009
Mes Anterior	Abril 2009
INPC Abril de 2009	135.613

Ejercicio Fiscal	Deducción Histórica	Deducción Actualizada *
2009	\$ 33,333	\$ 34,666
2010	\$ 50,000	\$ 52,000
2011	\$ 50,000	\$ 54,080
2012	\$ 50,000	\$ 56,243
2013	\$ 50,000	\$ 58,492
2014	\$ 50,000	\$ 60,832
2015	\$ 50,000	\$ 63,265
2016	\$ 29,167	\$ 39,900
Total	\$ 362,500	\$ 419,478

* Estimada

b) Deducirlas en el ejercicio fiscal en que ejerzan la opción conforme a lo siguiente:

El monto pendiente de deducir actualizado de las inversiones que tengan en el mes inmediato anterior a la fecha en que ejerzan la opción, se deducirá en el ejercicio fiscal en que ejerzan dicha opción. La deducción determinada, se actualizará multiplicándola por el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes anterior a aquél en que opten por la utilización del “Portal Tributario PyMES” y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se deduzca el monto que corresponda.



Para efectos de los pagos provisionales de 2009, la cantidad así determinada se actualizará con el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes anterior a aquél en que opten por la utilización del “**Portal Tributario PyMES**” y hasta el mes en que se efectuó la deducción correspondiente al pago provisional y se dividirá entre el número de meses del ejercicio en que se utilice el “**Portal Tributario PyMES**”, y se deducirá la parte proporcional correspondiente a cada mes, multiplicada por el número de meses comprendidos en el periodo desde el mes inicial en que se utilice el “**Portal Tributario PyMES**” del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago.

Monto Original de la Inversión	\$ 500,000.00
Saldo por deducir	\$ 362,500.00
Porcentaje de Deducción	10%
Fecha de Adquisición	2 de Julio 2006
INPC Mes de Adquisición	117.380
Ejercicio de Opción	Mayo 2009
Mes Anterior	Abril 2009
INPC Abril de 2009	135.613
INPC Diciembre de 2009	140.440
Factor de Actualización	1.1964

Ejercicio Fiscal	Deducción Histórica	Deducción Actualizada
2009	\$ 362,500	\$ 433,695
Total	\$ 362,500	\$ 433,695

Deducción de Compras de Personas Morales que hayan tributado en el Régimen General.-

Los contribuyentes que antes de optar por la utilización del “**Portal Tributario PyMES**”, se encuentren obligados a deducir las compras de mercancías mediante la determinación del costo de ventas, deberán considerar como deducción el valor del inventario que tengan pendiente de deducir a la fecha en que ejerzan dicha opción.

Para estos efectos, el monto de los inventarios que tengan pendiente de deducir al 31 de diciembre de 2008, se deducirá en el ejercicio fiscal en el cual ejerzan la opción para utilizar el “**Portal Tributario PyMES**”.

Tratándose de los pagos provisionales de 2009, la cantidad actualizada por el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se deduzca el monto que corresponda se dividirá entre el número de meses del ejercicio en que se utilice el “**Portal Tributario PyMES**”, y se deducirá la parte proporcional correspondiente a cada mes multiplicada por el número de meses comprendidos en el periodo desde el mes inicial del ejercicio en que se utilice el “**Portal Tributario PyMES**” y hasta el mes al que corresponda el pago. Tratándose de los pagos provisionales, dicha deducción se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes en que se haya actualizado y hasta el mes en que se aplique la deducción correspondiente al pago provisional de que se trate.



Las personas morales que en el 2005 hayan ejercido la opción de acumular los inventarios que tuvieron al 31 de diciembre de 2004, consideraran como ingreso acumulable, en el ejercicio fiscal en el cual ejerzan la opción, el saldo pendiente de acumular que tengan al 31 de diciembre de 2008. Tratándose de los pagos provisionales de 2009, la cantidad se dividirá entre el número de meses del ejercicio en que se utilice el **“Portal Tributario PyMES”**, y se acumulará la parte proporcional correspondiente a cada mes multiplicada por el número de meses comprendidos en el periodo desde el mes inicial del ejercicio en que se utilice el **“Portal Tributario PyMES”** y hasta el mes al que corresponda el pago.

La determinación y registro de la deducción o acumulación los deberá realizar el contribuyente en forma manual, debiendo registrar la deducción en el Módulo de Egresos en el concepto **“Facilidades Administrativas”** y la acumulación en el Módulo de Ingresos como Otros Ingresos en el concepto **“Otros”**, en el periodo que corresponda.

Las adquisiciones de mercancías que se efectúen a partir del mes en que opten por utilizar el **“Portal Tributario PyMES”**, se deberán considerar deducibles en la fecha en que efectivamente se realice su pago.

Obligaciones de quienes opten por el “Portal Tributario PyMES”.-

- Estar inscritos en el RFC y actualizar su situación fiscal.
- Cumplir con los requisitos y presentar aviso de opción a más tardar dentro del mes siguiente al mes en que ejerzan la opción.
- Contar con Clave de Información Electrónica Confidencial Fortalecida (CIECF) y Firma Electrónica Avanzada (FIEL).
- Expedir los comprobantes fiscales por las operaciones que realicen a través del portal.
- Registrar ingresos, egresos e inversiones a través del portal.
- Podrán optar por registrar la nomina o bien utilizar el sistema de nomina del contribuyente y únicamente efectuar el registro del egreso correspondiente.
- Conservar los comprobantes las operaciones registradas en el portal que correspondan a ingresos, egresos e inversiones.
- Actualizar la información a través de la página de Internet del SAT.
- Llevar un solo registro de sus operaciones de ingresos, egresos e inversiones a través del portal.

En el caso de que los contribuyentes incumplan con las obligaciones señaladas o con alguno de los requisitos antes mencionados, perderán los beneficios a partir del momento en que se deje de cumplir con alguno, debiendo tributar conforme al régimen de la LISR que les resulte aplicable.



Impuesto al Valor Agregado.-

Devoluciones, descuentos o bonificaciones.-

Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, **relacionadas con ingresos acumulables**, se disminuirán de éstos en el mes en que se presenten.

Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, así como los depósitos o anticipos que se devuelvan, **relacionados con deducciones autorizadas**, se disminuirán de éstas en el mes en que se registren.

Los contribuyentes que realicen erogaciones correspondientes a actos o actividades gravados y no gravados para efectos del IVA, deberán efectuar manualmente la separación de los montos de IVA.

Retención del IVA.-

Las personas morales considerarán que las dos terceras partes del IVA que se les traslade equivale a 0.666666667, con independencia de que la tasa sea del 15% o 10%.

Las personas morales, considerarán que la retención del 4% del IVA del valor de la contraprestación pagada efectivamente, equivale a 0.266666666 cuando la tasa sea del 15% y cuando sea del 10% equivale a 0.40 del impuesto.

Proporción de IVA acreditable.-

Los contribuyentes para efectos de la determinación de la proporción deberán considerar las actividades que se hayan realizado desde el primer mes del ejercicio fiscal de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago respectivo.

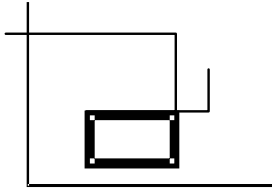
Conclusiones.-

- a) Estas facilidades no son aplicables para todos los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta.
- b) Mes a mes habrá que capturar toda la información correspondiente a la determinación de la base gravable para efectos de los pagos provisionales y por supuesto para la determinación del impuesto del ejercicio.
- c) Las autoridades fiscales tendrán a su disposición toda la información de los contribuyentes lo cual podría traer como consecuencia una fiscalización permanente a los contribuyentes que ejerzan la opción.
- d) Es un régimen en el Impuesto Sobre la Renta se determina en base a flujo de efectivo, disminuyendo de los ingresos efectivamente cobrados las deducciones autorizadas efectivamente erogadas.
- e) Se empata la base gravable para la determinación del Impuesto Empresarial a Tasa Unica (IETU)
- f) Permite la deducción de compras efectivamente erogadas en el ejercicio en lugar de la deducción del costo de ventas.
- g) Las adquisiciones de activo fijo en el mismo ejercicio exceptuando automóviles, aviones y terrenos son deducibles en su totalidad.

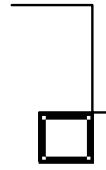


- h) Al momento de ejercer la opción el saldo por deducir de las inversiones hasta antes de ejercer la opción es deducible.
- i) El saldo de los inventarios al momento de ejercer la opción es deducible, sin embargo las personas morales que ejercieron la opción en el 2005 de acumular el saldo de inventarios al 31 de diciembre de 2004 de conformidad con las fracciones IV y V del artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y de la Ley del Impuesto al Activo y establece los Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1º. de diciembre de 2004, consideraran como ingreso acumulable, en el ejercicio fiscal en el cual ejerzan la opción, el saldo pendiente de acumular que tengan al 31 de diciembre de 2008.
- j) Las personas físicas dedicadas al arrendamiento de bienes inmuebles seguirán cumpliendo con las obligaciones establecidas en la Ley del ISR, conforme al Capítulo III del Título IV de la citada Ley.
- k) No queda muy claro, el tratamiento aplicable si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a terceros en tratándose de los contratos de Arrendamiento Financiero.





IMPORTANCIA DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE
OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS
RESIDENTES EN EL EXTRANJERO
(Nuevos Plazos)



Autor: CP Jesús Navarro Martínez

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), los pagos a residentes en el extranjero, sean partes relacionadas o no se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del Artículo 86 de la LISR.

Tratándose de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, la fracción XIII del Artículo 86 antes citado, establece la obligación para los contribuyentes de presentar, conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior con partes relacionadas residentes en el extranjero,. Dicha información se presenta mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.

Así las cosas, mediante el Anexo 9 de la Declaración Informativa Múltiple (DIM) se solicita la siguiente información:

- I. Datos de identificación del residente en el extranjero:
 - a) Apellidos y nombre, denominación o razón social
 - b) Domicilio
 - c) N° de identificación fiscal
 - d) Clave del país de residencia
 - e) Clave del método de precios de transferencia
 - f) Tipo y monto de la operación
 - g) Tipo de margen obtenido (utilidad o pérdida)

Cabe mencionar que la información anterior, tiene relación con la obligación que señala la fracción XII del mencionado artículo 86, ya que los contribuyentes tienen que demostrar que el monto de ingresos y deducciones por operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables. Es decir el contribuyente debe obtener y conservar la documentación comprobatoria que contenga siguientes datos:

- a) *El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.*
- b) *Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación.*



- c) *Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 215 de esta Ley.*
- d) *El método aplicado conforme al artículo 216 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.*

Resulta importante mencionar que existe una excepción de cumplir con la obligación de la fracción XII, para los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 13'000,000.00, así como para los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$ 3'000,000.00, salvo que se trate de operaciones realizadas con sociedades o entidades sujetas a regímenes fiscales preferentes. **No obstante lo anterior, la declaración informativa por operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, se tiene que presentar, ya que su incumplimiento generaría la no deducibilidad de la erogación.**

La declaración informativa de referencia, se tiene que presentar conjuntamente con la declaración del ejercicio. Sin embargo se trata de declaraciones con formatos diferentes y la presentación en mi opinión no se puede realizar conjuntamente. Por lo que es recomendable presentar el Anexo 9 del DIM y posteriormente la declaración del ejercicio, considerando para tales efectos que la persona moral por regla general tiene de plazo para presentar ésta última declaración hasta el último día de marzo y las sociedades controladoras y personas físicas hasta el 30 de abril.

Ahora bien, es importante considerar que los contribuyentes que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o que hayan ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A, quinto párrafo del CFF, tienen plazo adicional para presentar la declaración informativa por operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero. Esto de conformidad con lo establecido en los numerales II.2.18.2. y II.2.7.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el DOF el día 29 de abril de 2009 y el ANTEPROYECTO DE PRIMERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2009, que se encuentra a la fecha de la preparación del presente documento en la página de Internet del SAT, respectivamente, numerales que se transcriben como sigue:

Plazo para presentar información de partes relacionadas

- II.2.18.2.** *Los contribuyentes que tengan la obligación prevista en los artículos 86, fracción XIII y 133, fracción X de la Ley del ISR, que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o que hayan ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A, quinto párrafo del CFF, podrán presentar la información que corresponda al ejercicio fiscal de que se trate a que se refieren dichas fracciones, a más tardar en la fecha en que deban presentar el dictamen de estados financieros, conforme a las disposiciones fiscales aplicables. Cuando esta información deba presentarse a través de medios digitales, la misma podrá presentarse ante la Administración Central de Fiscalización de Precios de Transferencia, ubicada en Valerio Trujano número 15, Módulo VIII, quinto piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, D.F.
CFF 32-A, LISR 86, 133*



Presentación del dictamen de estados financieros y demás información a través de Internet

II.2.7.13. *Para los efectos de los artículos 32-A y 52, fracción IV del CFF, los contribuyentes que se encuentren obligados o que hubieran manifestado la opción de hacer dictaminar sus estados financieros, deberán enviar su dictamen fiscal y demás información y documentación a que se refieren los artículos 49 y 54 del Reglamento del CFF, vía Internet a través de la página de Internet del SAT.*

Los contribuyentes al enviar su dictamen fiscal vía Internet, lo harán dentro del periodo que les corresponda, según el calendario que se señala a continuación, considerando el primer carácter alfabético del RFC; o bien, lo podrán hacer antes del periodo que les corresponda.

LETRAS DEL RFC	FECHA DE ENVIO
De la A a la F	Del 21 al 23 de julio de 2009
De la G a la O	Del 24 al 28 de julio de 2009
De la P a la Z y &	Del 29 al 31 de julio de 2009

Tratándose de sociedades controladoras que consoliden su resultado fiscal, deberán enviar el dictamen fiscal y la demás información y documentación a que hace referencia el primer párrafo de esta regla a más tardar el 12 de agosto de 2009.”

Como se puede observar, es importante aplicar las disposiciones fiscales que se han señalado y considerar el plazo que se tiene para presentar el dictamen fiscal, para efectos cumplir adecuadamente con las disposiciones fiscales relativas a la presentación en tiempo y forma de la declaración anual informativa de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y soportar correctamente la deducción por las multicitadas operaciones.



RESÚMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUNIO 2009

Autor: CP Alejandro Marín Contreras

DÍA

PUBLICACIÓN

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- 1 Manual de Organización General de la Secretaría de Economía.
- 2 Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 8 Decreto por el que se reforman los artículos 1069 y 1350 del Código de Comercio.
- 9 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones y del Código de Comercio.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- 1 Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 12 Índice del Diario Oficial de la Federación correspondiente al mes de mayo de 2009, Tomo DCLXVIII.
- 17 Decreto por el que se reforma el artículo 3 Bis de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 25 Fe de errata al Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 1 de junio de 2009.

BANCO DE MÉXICO

- 3 Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de mayo de 2009.
- 10 Valor de la UDI del 11 al 25 de Junio 2009.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

- 4 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- 5 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
- 11 Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
- 12 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 15 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de mayo de 2009.
- 17 Decreto por el que se aprueba el Protocolo que Modifica el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, con Protocolo, firmado en La Haya el 27 de septiembre de 1993, suscrito en la Ciudad de México el once de diciembre de dos mil ocho.
- 24 Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- 25 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- 25 Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 46 Bis 1, de la Ley de Instituciones de Crédito.
- 30 Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de junio de 2009.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 11 Acuerdo General número 4/2009, de veintiocho de mayo de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la remisión por parte de los Juzgados de Distrito y el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión en los que se impugnan los artículos 109, fracción X y 170 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el primero de enero de dos mil dos, y 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos, publicada el treinta y uno de diciembre, tanto de mil novecientos ochenta y uno, como de mil novecientos ochenta y dos, radicados en este Alto Tribunal y en los Tribunales Colegiados de Circuito.



- 23 Acuerdo General número 5/2009, de quince de junio de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se ordena a los Juzgados de Distrito la suspensión del envío directo a este Alto Tribunal y la reserva de la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito, de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo en los que se impugnan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicadas el primero de octubre de dos mil siete, vigentes a partir del primero de enero y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

- 15 Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 18 Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 44 de la Ley del Seguro Social.



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, MAYO 2009

Autor: Lic. Oscar Álvarez del Toro

No. Registro: 167,303

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009

Tesis: 2a. XLII/2009

Página: 267

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE SÓLO ALGUNAS DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN TIENEN EL EFECTO DE SUSPENDER EL PLAZO PARA QUE OPERE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

Las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación dentro de un marco de discrecionalidad, el cual les permite ponderar la idoneidad para utilizar una u otra, o varias de ellas conjunta o sucesivamente, siempre atendiendo a las circunstancias particulares del caso y sin perjuicio de los plazos, formalidades y condiciones de la elegida. De esta forma, la garantía de igualdad se respeta en la medida en que todos los gobernados pueden ser sujetos de fiscalización mediante el ejercicio de las facultades de comprobación, sin que existan algunas exclusivamente aplicables a ciertos sujetos ni haya justificación para tal distinción. Así, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que sólo algunas facultades de comprobación tienen el efecto de suspender el plazo para que opere la caducidad de la diversa facultad de determinación de créditos fiscales, no viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las características de una u otra facultad no necesariamente deben estar presentes en las restantes, pues del artículo 42 del ordenamiento legal citado se advierte que las facultades contenidas en él tienen naturaleza distinta, cada una con características propias.

Amparo directo en revisión 64/2009. Miguel Barquet Viñas. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

No. Registro: 167,302

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa, Constitucional
Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009

Tesis: 2a./J. 43/2009

Página: 101

CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL TRATO DIFERENCIADO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 77, PÁRRAFO CUARTO, Y 88, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, OBEDECE A RAZONES ESPECÍFICAS.

El primer precepto citado impone la obligación de pagar capitales constitutivos cuando ocurrido el siniestro presenten el aviso de modificación salarial dentro del plazo previsto en los artículos 15, fracción I, y 34, fracciones I a III, de la Ley, mientras que el segundo numeral dispone que no procederá su determinación en el caso que prevé. Ahora bien, del análisis de tales preceptos, relacionado con los del capítulo del seguro de riesgos de trabajo y del diverso de enfermedades y maternidad, de la Ley del Seguro Social, se concluye que el trato desigual atiende a razones objetivas. En efecto, tratándose del seguro de riesgos de trabajo, conforme al artículo 123, apartado A, fracción XIV, de la Constitución Federal, el patrón es responsable de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales sufridos por sus trabajadores, por los cuales se subroga el instituto, a diferencia del seguro de enfermedades y maternidad, el cual se sustenta en la solidaridad social a fin de garantizar el derecho a la salud en términos de la fracción XXIX del artículo y apartado citados; en el caso del seguro de riesgos de trabajo, las cuotas a cargo de los patrones, se determinarán en relación con la cuantía del salario base de cotización, y con los riesgos inherentes a la actividad de la negociación de que se trate, en los términos del reglamento relativo; en cambio en el seguro de enfermedades y maternidad, los recursos necesarios para cubrir las prestaciones inherentes se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones, los trabajadores, y con la contribución a cargo del Estado, en los términos indicados por la Ley. Asimismo, las prestaciones en especie y en dinero otorgadas a cada ramo de seguro son diferentes, pues en el ramo de riesgos de trabajo los conceptos que integran a los capitales constitutivos, -prestaciones que con motivo de un riesgo de trabajo deben asignarse al trabajador- son la asistencia médica, hospitalización, medicamentos y material de curación, servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento, intervenciones quirúrgicas, aparatos y prótesis, gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos, subsidios, y en su caso los gastos de funeral; a diferencia del ramo de enfermedades y maternidad en los que, por regla general, sólo se otorgan asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria. Otra diferencia sustancial entre dichos seguros es el monto del subsidio que se otorga durante la subsistencia de la incapacidad o enfermedad. Finalmente, la circunstancia de que ni en la exposición de motivos ni en los trabajos parlamentarios se hayan sustentado razones para justificar ese trato, no lo torna, en sí mismo, inequitativo, pues las razones y fines se desprenden de la propia Ley.

Contradicción de tesis 13/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Segundo Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 43/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

No. Registro: 167,298

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009

Tesis: VIII.2o. J/46

Página: 924

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS. SI NO CONSTA QUE QUIEN EMITIÓ EL DICTAMEN RESPECTIVO FUE DESIGNADO EXPRESAMENTE POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA CORRESPONDIENTE, DICHA ACTUACIÓN ES ILEGAL.



El artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá, además de las facultades conferidas por el Código Fiscal de la Federación, la de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, y para ejercerla deberá solicitar el dictamen que requiera al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito; por tanto, dicha opinión técnica debe formularse a petición del administrador de la aduana correspondiente. Consecuentemente, si no consta que quien emitió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías embargadas fue designado expresamente por el mencionado servidor público, dicha actuación es ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 58/2003. Administrador Local Jurídico de Torreón, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de las autoridades demandadas. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 41/2003. Administrador Local Jurídico de Torreón, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de las autoridades demandadas. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Rubín Celis Saucedo, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Guadalupe Carranza Galindo.

Revisión fiscal 233/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Revisión fiscal 256/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 12 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Eduardo Facundo Gaona. Secretario: Enrique Domínguez Ramos.

Revisión fiscal 242/2008. Subadministrador en suplencia del Administrador Local Jurídico de Torreón, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

No. Registro: 167,297

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009

Tesis: 2a./J. 53/2009

Página: 103

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SI EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA YA HIZO EL ESTUDIO OFICIOSO, EXPRESA O TÁCITAMENTE, EN RESOLUCIÓN ANTERIOR, NO PUEDE VOLVER A REALIZARLO.



Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que habiéndose estudiado oficiosamente la competencia de la autoridad administrativa, bien sea de forma expresa o tácita, no puede volver a realizarse, sobre todo cuando en pronunciamiento previo declaró competente a la autoridad respectiva, pues ello implicaría un proceder arbitrario con demérito de las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, y en perjuicio también de la actuación de las autoridades correspondientes, que ya se juzgó legal. Así las cosas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no podrá volver a estudiar la competencia de la autoridad administrativa si ya la declaró competente, pues además de que tal proceder implicaría una revocación de su determinación, debe recordarse que si la omisión del pronunciamiento respectivo se ha interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como reconocimiento tácito de competencia, con mayor razón estará reconocido el legal proceder de la autoridad si se hizo expresamente.

Contradicción de tesis 92/2009. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 15 de abril de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 53/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

No. Registro: 167,296

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Constitucional
Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009

Tesis: 2a./J. 46/2009

Página: 104

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O EL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY ADUANERA. PARA FUNDARLA, BASTA CITAR LA FRACCIÓN XV DE SU ARTÍCULO 144.

La garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir actos de molestia. En ese sentido, tratándose de la resolución que determina las contribuciones omitidas o el crédito fiscal derivado de un procedimiento previsto en la Ley Aduanera, en la que en el oficio respectivo la autoridad correspondiente sólo ejerce esa atribución, bastará la cita de la fracción XV del artículo 144 de la Ley Aduanera, pues es la que expresamente la faculta para determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios, por lo que, en consecuencia, no requerirá citar el primer párrafo del numeral indicado, pues a través de ese acto no inicia alguna de las facultades establecidas en esa ley y, por ende, no habría competencia que sustentar para efectos del inicio de las facultades ahí previstas. Tampoco será necesario señalar el párrafo primero del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para fundamentar la competencia de la autoridad aduanera en la emisión de la citada resolución determinante de un crédito fiscal por concepto de contribuciones omitidas, además de los relativos al comercio exterior, de impuestos regulados en otras leyes cuyos supuestos de causación se encuentren relacionados con la entrada o salida del país de mercancías, como el impuesto al valor agregado, si tal crédito fiscal no se determinó como consecuencia directa del ejercicio de las facultades de comprobación que prevé el



señalado precepto del Código Tributario, sino con motivo de un procedimiento previsto en la Ley Aduanera.

Contradicción de tesis 33/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Segundo y Tercero, todos del Décimo Segundo Circuito. 1o. de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 46/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

No. Registro: 167,292

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009

Tesis: 2a./J. 66/2009

Página: 119

COMPROBANTES FISCALES. LOS EXPEDIDOS CON EL DOMICILIO FISCAL INCOMPLETO O ERRÓNEO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Las personas físicas o morales tienen la obligación de manifestar su domicilio fiscal al registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, de dar aviso de sus cambios o de actualizarlo cuando varíe la nomenclatura o numeración oficial; de ahí que el domicilio fiscal a que alude la fracción I del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, deba ser proporcionado a dicho registro, por lo que si el comprobante no contiene impreso precisamente este domicilio o lo menciona incompleto o erróneo, el contribuyente incurre en la infracción prevista en la fracción VII del artículo 83 del indicado ordenamiento, pues incumple la obligación de expedir comprobantes en los que aparezca impreso el domicilio fiscal en los términos exigidos por el Código Fiscal de la Federación y, por ende, la sanción impuesta conforme a su artículo 84, fracción IV, es correcta y no quebranta el principio de aplicación estricta de las normas.

Contradicción de tesis 77/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 6 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 66/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de mayo de dos mil nueve.

No. Registro: 167,290

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009

Tesis: 2a./J. 50/2009

Página: 119

CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



La condonación de deudas fiscales es un acto voluntario y unilateral a través del cual el legislador exime al deudor del cumplimiento de una obligación, normalmente pecuniaria, por lo que permite su extinción, y como en otras figuras fiscales como la causación, exención, devolución, compensación y acreditamiento, incide directamente sobre la obligación material de pago de la contribución. En ese tenor, la condonación de deudas fiscales está sometida a los postulados previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque queda sujeta al principio de reserva de ley en tanto que el propio legislador es quien debe regular sus aspectos esenciales, señalando detalladamente los requisitos necesarios para su procedencia, aunado a que tal mecanismo presupone la desaparición real de la capacidad contributiva del gobernado, de ahí que guarda relación con el diverso principio de proporcionalidad tributaria y, por ende, también debe dar un trato equitativo para evitar, en la medida de lo posible, su uso indiscriminado o injustificado entre sujetos obligados que se encuentran en el mismo supuesto fáctico; sin soslayar que ocasionalmente se emplea para perdonar deudas que no tienen un origen propiamente tributario, como por ejemplo tratándose de las cuotas compensatorias, caso en el cual no son aplicables los principios enunciados, sino otros postulados constitucionales.

Amparo en revisión 156/2008. *****-16 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo en revisión 966/2008. Acor, S.A. de C.V. 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 1248/2008. Autotransportes Tufesa, S.A. de C.V. 25 de febrero de 2009. Cinco votos. Votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Amparo en revisión 82/2009. Fri Aire, S.A. de C.V. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Paula María García Villegas.

Amparo en revisión 169/2009. Cartograf, S.A. de C.V. 1o. de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 50/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

No. Registro: 167,278

Tesis aislada

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009

Tesis: VIII.3o.89 A

Página: 1045

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA ANALIZAR SU LEGALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007).



De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007 y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte cuáles son los actos que el legislador estableció como impugnables en el procedimiento contencioso administrativo; y si bien es cierto que la fracción I del artículo inicialmente citado no prevé textualmente la posibilidad de impugnar mediante esa vía disposiciones administrativas de observancia general y abstracta de categoría inferior a las leyes o reglamentos expedidos por el presidente de la República, como los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, también lo es que el segundo de los indicados preceptos menciona expresamente la procedencia del juicio de nulidad contra dichos instrumentos jurídicos cuando sean autoaplicativos o cuando se controviertan junto con su primer acto de aplicación. Por tanto, las Salas Regionales del referido tribunal son competentes para analizar la legalidad de los señalados convenios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 3/2009. Tecno Líder en Transporte de Personal, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: María Elena Zamora Rentería.

No. Registro: 167,259

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009

Tesis: 2a./J. 57/2009

Página: 141

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS.

Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su ilegal tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquella pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. Bajo este tenor, se concluye que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados. Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional, por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad o legal tenencia, esto es, a quienes les asista un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.



Contradicción de tesis 67/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 57/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

No. Registro: 167,254

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009

Tesis: 2a./J. 45/2009

Página: 175

EXTRANJEROS. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, LOCALES O MUNICIPALES INSTITUIDA EN EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN EN EL SENTIDO DE REQUERIRLOS PARA QUE ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, NO ES EXIGIBLE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. IX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, sostuvo que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. En este tenor debe considerarse que la Convención Sobre la Condición de los Extranjeros, de veinte de febrero de mil novecientos veinte, fue firmada por los plenipotenciarios de México autorizados para tal efecto, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el dos de diciembre de mil novecientos treinta y uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto del propio año, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por dicha Cámara el dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y publicada en el mencionado órgano de información el nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno, se ubican por encima del artículo 67 de la Ley General de Población, por lo cual debe prevalecer lo establecido en los preceptos 5o. de la Convención citada en primer lugar y 3 y 24 de la Convención invocada en segundo término, en el sentido de que los extranjeros gozan de las garantías individuales y de los derechos civiles esenciales, razón por la cual los no nacionales para acreditar ser representantes, ya sea legales o convencionales de la persona moral, en cuya representación promovieron el juicio relativo ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, únicamente deben exhibir el instrumento notarial en el cual aparezca el otorgamiento de esa representación, sin que haya necesidad de exhibir otros documentos. Por consiguiente, la obligación que el artículo 67 de la Ley General de Población impone a las autoridades federales o locales o municipales para que exijan a los extranjeros que acudan ante ellas a realizar algún trámite de su competencia para que previamente acrediten su legal estancia en el país, no es extensiva a las Salas del Tribunal citado ante quienes deben tramitarse los juicios contenciosos promovidos por extranjeros en representación de personas morales, ya que éstos al respecto gozan de iguales derechos que los nacionales ante los órganos jurisdiccionales. Además de que conforme a lo establecido en el precepto 15, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas indicadas únicamente están constreñidas a analizar que el poder o mandato cumpla con los requisitos propios de los mismos y al notario público al formalizar el poder o mandato le compete ver que se cumplan los requisitos adicionales contemplados en los artículos 67 de la Ley General de Población y 149 y 150 de su Reglamento, luego, la ley especial precitada que regula al



procedimiento contencioso administrativo debe prevalecer sobre la ley general como es la Ley General de Población, específicamente respecto de su artículo 67.

Contradicción de tesis 14/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de abril de 2009. Cinco votos. Votaron con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 45/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

Nota: La tesis P. IX/2007 citada, aparece publicada con el rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL."

No. Registro: 167,253

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa
Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009

Tesis: 2a. XLIV/2009

Página: 271

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO, SIN NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE, NO SE RIGE POR EL ARTÍCULO 14, SINO POR EL 16 DE LA CONSTITUCIÓN, Y CONFORME A ÉSTE NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA AHÍ PREVISTA.

Acorde con el citado dispositivo legal, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen los dictámenes de estados financieros, pueden requerir al contador público que los haya elaborado la información o documentos que estimen necesarios para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, sin que establezca la obligación de notificar a éste dicho requerimiento. Por otra parte, es criterio reiterado que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente rige respecto de actos privativos, es decir, los que persiguen en sí mismos el detrimento de un derecho del gobernado, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. En este tenor, la citada garantía no rige tratándose del artículo 52-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, porque sólo establece la obligación de exhibir la información o documentación requerida, lo que constituye un deber formal que no se traduce en una disminución patrimonial o afectación definitiva de la libertad, propiedades, posesiones o derechos del contribuyente, por lo que no constituye un acto privativo sino de molestia, que únicamente requiere el respeto de las formalidades establecidas en el artículo 16 constitucional y conforme al cual cumple con la garantía de seguridad jurídica ahí prevista, en virtud de que si bien no contiene la obligación de notificar al contribuyente sobre la solicitud realizada al contador, lo cierto es que ese deber está expresamente comprendido en los diversos artículos 48 del Código Fiscal de la Federación y 55, fracción I, de su Reglamento, que prevén un procedimiento en el cual la autoridad debe notificar al contribuyente la solicitud de información o documentación vinculada con su situación fiscal, lo que impide actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad, pues permite al gobernado hacer valer sus derechos en relación con el requerimiento respectivo.



Amparo en revisión 593/2008. Grupo Santa Julia, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 112/2009. Ingeniería y Desarrollo Urbano, S.A. de C.V. 1o. de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

No. Registro: 167,231

Tesis aislada

Materia(s):Constitucional, Administrativa
Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009

Tesis: 2a. L/2009

Página: 272

MULTAS POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON LAS OBLIGACIONES DE PRESENTAR DOCUMENTACIÓN Y DECLARACIONES. LOS ARTÍCULOS 184, FRACCIÓN III, Y 185, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Los artículos 184, fracción III, y 185, fracción II, de la Ley Aduanera, al prever la multa imponible a quienes presenten documentos con datos inexactos, falsos o incompletos, y con ello alteren la información estadística, no violan el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que si bien es cierto que no establecen explícitamente la facultad de la autoridad para considerar las circunstancias particulares del infractor y del caso, también lo es que por una parte, su imposición se fija entre un mínimo y un máximo y, por tanto, genera la obligación implícita de la autoridad administrativa de individualizarla proporcionalmente y, por otra, porque el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria por disposición del artículo 1o. de la Ley Aduanera, contiene criterios concretos a los que la autoridad aduanera debe atender al individualizar las sanciones. Consecuentemente, basta que la norma contemple estos parámetros que permitan a la autoridad aplicadora individualizar la sanción conforme a las circunstancias particulares del infractor.

Amparo directo en revisión 47/2009. Blancos Nórdica, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

No. Registro: 167,229

Tesis aislada

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009

Tesis: I.7o.A.629 A

Página: 1083

NULIDAD ABSOLUTA DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2,226 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL. ES INAPLICABLE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

El artículo 2,226 del Código Civil Federal, dispone que la nulidad absoluta de las obligaciones contractuales, por regla general, no impide que el acto originado por la relación derivada de un contrato produzca provisionalmente sus efectos, los que serán destruidos retroactivamente cuando sea pronunciada por el Juez y de ella puede valerse todo interesado, sin que desaparezca por la confirmación o la prescripción. Por otra parte, de conformidad con el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al



dictar sus sentencias, podrán declarar la nulidad de la resolución impugnada de manera lisa y llana o para determinados efectos. En ese orden de ideas, la comentada nulidad absoluta es inaplicable en los juicios del conocimiento del citado tribunal, toda vez que dicha figura sólo se actualiza tratándose de las obligaciones de tipo contractual, en tanto que la legislación que rige al juicio contencioso administrativo federal no reconoce la nulidad absoluta de resoluciones administrativas, sino sólo su declaratoria de nulidad en los términos apuntados.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 80/2009. Alfredo Gómez Luna Maya. 25 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

No. Registro: 167,213

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009

Tesis: I.4o.A.672 A

Página: 1092

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS PATENTES DE MEDICAMENTOS ALOPÁTICOS QUE DEBEN PUBLICARSE EN LA GACETA RELATIVA, DEBEN SER ÚNICAMENTE AQUELLAS QUE PROTEGEN UNA SUSTANCIA, INGREDIENTE O PRINCIPIO ACTIVO.

De la interpretación de los artículos 47 bis del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y 167-bis del Reglamento de Insumos para la Salud, se colige que las patentes de medicamentos alopáticos que deben incluirse en el listado de productos a publicarse en la Gaceta de la Propiedad Industrial a que alude el dispositivo citado en primer lugar, deben ser únicamente aquellas que protegen una sustancia, ingrediente o principio activo, que -considerando el contexto general en el que se utilizan dichas palabras y conforme a su sentido habitual en el lenguaje- deben entenderse como la parte biológicamente activa presente en una fórmula farmacéutica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 71/2009. Novartis AG. 11 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

No. Registro: 167,208

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009

Tesis: II.1o.A.159 A

Página: 1103

PRUEBAS EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LA OMISIÓN DE LA SALA CORRESPONDIENTE DE RECABAR Y DESAHOGAR OFICIOSAMENTE LAS NECESARIAS Y CONDUCENTES PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE AQUÉL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.



De conformidad con el artículo 33 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad puede recabar y desahogar oficiosamente las pruebas necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto materia del juicio, aun cuando las partes contendientes no las hubieren ofrecido. Por tanto, la omisión de la Sala correspondiente de actuar en esos términos constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición, a partir del punto o trámite en que se haya cometido la infracción, en términos de los artículos 199 y 288, fracción II, del citado código y con el propósito de asegurar una impartición de justicia pronta y expedita. Lo anterior obedece a que tal proceder priva a la parte actora del derecho a obtener una resolución apegada a la certeza de los hechos controvertidos que requieran ser clarificados y contraviene los principios de oficiosidad y eficacia del proceso administrativo, regulados por el numeral 3, fracciones IV y V, del aludido código, de las que se advierte que el proceso contencioso administrativo local se impulsará oficiosamente y se cuidará que alcance sus finalidades y efectos legales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2008. Araceli Sánchez Espinoza. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: Alejandro Torres Velásquez.

Amparo directo 693/2008. Tomás Arellano Priego, su sucesión. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretaria: Susana Laura Rojas Castro.

No. Registro: 167,178

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009

Tesis: XV.4o.37 A

Página: 1120

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE RECAYÓ AL DIVERSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE REVOCA EL AUTO ADMISORIO DE UNA PRUEBA.

El artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el recurso de revisión fiscal procede contra las sentencias definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo. Por su parte, el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé su interposición también contra las resoluciones del Pleno, las Secciones o las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que se dicten en términos de los numerales 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o. de la ley primeramente citada, así como las que se emitan conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Establecido esto, si el mencionado medio de impugnación se interpone contra la resolución interlocutoria que recayó al diverso recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo que revoca el auto admisorio de una prueba, al no tener el carácter de sentencia definitiva, no resolver el juicio en lo principal ni encontrarse en alguno de los supuestos del indicado artículo 63, es improcedente.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 4/2009. Subadministradora Local de la Administración Local Jurídica de Tijuana, en ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretaria: María del Socorro López Villarreal.

No. Registro: 167,177

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009

Tesis: 2a./J. 54/2009

Página: 261

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE HAYAN DECLARADO LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O AUTORIDADES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, QUE IMPONGAN MULTA POR INCUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER FISCAL.

Acorde con los diversos criterios que en relación con la revisión fiscal ha emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que procede contra las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad de resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o autoridades locales coordinadas en ingresos federales que hayan impuesto multas por incumplimiento a obligaciones formales de carácter fiscal, en virtud de que la materia tributaria involucra todo lo relativo a impuestos o sanciones aplicadas con motivo de la infracción a las leyes que determinen contribuciones, así como porque las obligaciones formales previstas por el Código Fiscal de la Federación, están estrechamente vinculadas con las obligaciones de carácter sustantivo, esto es, con la obligación de pagar contribuciones, lo que implica que ambas tienen especial importancia en el interés fiscal de la Federación, pues inciden en la hacienda pública y en los ingresos requeridos por el Estado para hacer frente a las necesidades de la colectividad.

Contradicción de tesis 1/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito. 22 de abril de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 54/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

No. Registro: 167,155

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Mayo de 2009

Tesis: 1a. LXVI/2009

Página: 97

VALOR AGREGADO. SI LA EVENTUAL CONCESIÓN DEL AMPARO IMPLICA LA PÉRDIDA DEL DERECHO AL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO, SE MATERIALIZA UN PERJUICIO INCOMPATIBLE CON EL PROPÓSITO Y NATURALEZA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.



Si a través del juicio de amparo se impugnan disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que establecen algún supuesto de exención, el efecto de la eventual concesión de la protección constitucional en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, sería restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la supuesta violación cometida, lo que al tratarse de un amparo contra leyes significaría que la norma deje de tener validez jurídica para el gobernado, es decir, quedaría protegido de su aplicación presente y futura, con lo cual se le haría extensiva la exención correspondiente; sin embargo, ello no sólo implica la no exigibilidad de la deuda tributaria relativa al gravamen causado, sino también la pérdida del derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado que le hubiere sido trasladado al quejoso por sus proveedores de bienes y servicios, con lo cual, por regla general, se materializa un perjuicio para el promovente, incompatible con el propósito y naturaleza del juicio de garantías; de ahí que en la hipótesis indicada se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 80, ambos de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, porque los contribuyentes que realizan actos o actividades gravados, aun a la tasa del 0%, pueden recuperar el costo inherente al impuesto que les trasladaron sus proveedores, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en cambio, tratándose de actos o actividades exentas, el impuesto se causa, pero por razones de índole económica, política, social y financiera, entre otras, que dan lugar a la no exigibilidad de la deuda tributaria, no se efectúa traslado alguno al adquirente del bien o del servicio por concepto de impuesto al valor agregado, lo cual se traduce en que quien enajena el bien o presta el servicio, al no formar parte de la mecánica del gravamen, está imposibilitado para efectuar el acreditamiento, de manera que el impuesto que le fue trasladado deberá absorberlo como costo. Esto es, el régimen de causación, inclusive a la tasa del 0%, representa mayores beneficios que el de exención en el impuesto al valor agregado, pues el único contrapeso a la posibilidad de acreditar el impuesto en el primero (causación), deriva de simples ventajas administrativas en el segundo (exención), como la consistente en no llevar contabilidad para efectos del gravamen o no presentar declaraciones. Y si bien existe la posibilidad fáctica de que algún caso particular no encuadre en el esquema general descrito, dicha circunstancia no puede preverse anticipadamente por el tribunal constitucional, ni puede considerarse de antemano como fundamento de la pretensión del quejoso en la generalidad de los casos, que son los que posibilitan el estudio de constitucionalidad de leyes.

Amparo en revisión 201/2008. Asociación Patronal del Centro, A.C. 28 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.



INDICADORES FISCALES, JUNIO 2009

Autor: CP Alejandro Marín Contreras

DÍA PUBLICACIÓN	T.C.	TIIÉ 28 DIAS	TIIÉ 91 DIAS	VALOR DE LA UDI
1	13.1667	5.4350	5.3300	4.255441
2	13.1550	5.4106	5.3215	4.254528
3	13.2609	5.4100	5.3150	4.253615
4	13.3172	5.3900	5.2950	4.252702
5	13.2675	5.3800	5.2800	4.251790
6				4.250877
7				4.249965
8	13.2768	5.3700	5.2650	4.249053
9	13.4500	5.3600	5.2650	4.248142
10	13.4793	5.3550	5.2500	4.247230
11	13.1067	6.0050	5.8200	4.247278
12	13.4581	5.3100	5.2200	4.247327
13				4.247375
14				4.247423
15	13.3997	5.2950	5.2050	4.247471
16	13.4523	5.2850	5.1950	4.247519
17	13.3525	5.2500	5.1500	4.247567
18	13.4698	5.2250	5.1400	4.247616
19	13.3694	5.2037	5.1200	4.247664
20				4.247712
21				4.247760
22	13.3248	5.1250	5.0505	4.247808
23	13.3782	5.1200	5.0550	4.247856
24	13.3187	5.1150	5.0550	4.247905
25	13.3051	5.1113	5.0700	4.247953
26	13.2778	5.1200	5.0700	4.248334
27				4.248715
28				4.249096
29	13.2023	5.0850	5.0550	4.249477
30	13.1812	5.0850	5.0400	4.249858

INPC Mayo 2009:	135.218
C.C.P. Dlls.	2.61% Mayo 2009
C.C.P. UDIS	4.85% Junio 2009
C.C.P. Pesos	4.69% Junio 2009
C.P.P.	3.95% Junio 2009
Tasa de recargos Junio:	
Prórroga	0.75 %
Mora	1.13 %



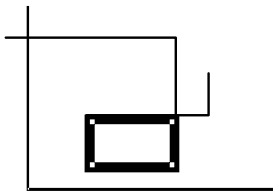
Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



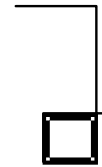
IMCP

Oscar Wilde #5561 Fracc. Jardines Vallarta C.P. 45020 Zapopan, Jalisco.
Tels: 36 29 74 45, Fax: 36 29 74 52 E-mail: ccpg@ccpg.org.mx, Página Web: www.ccp.org.mx

**Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
Federación de Colegios de Profesionistas.**



BENEFICIOS OTORGADOS EN EL PAGO DE CUOTAS
AL IMSS CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA
SANITARIA



Autor: LCP Miguel Ruiz Guzmán

ANTECEDENTES

Con motivo de la epidemia de influenza ocasionada por el virus A/H1N1, que se presentó a finales del pasado mes de abril, se originó la parálisis de muchas empresas, lo que derivó en un decremento importante en sus ingresos y por consecuencia que se encuentren con problemas financieros para hacer frente a sus obligaciones, entre ellas las tributarias. Con el fin de atenuar los efectos negativos que estos eventos provocaron, el Ejecutivo Federal, publicó el pasado 7 de mayo de 2009, un decreto en el cual se otorgan diversos beneficios en materia fiscal.

En el presente estudio analizaremos exclusivamente los beneficios relacionados con las cuotas del Seguro Social.

APOYO EN MATERIA DE PAGO DE CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL

Uno de los beneficios que se otorgan en el decreto mencionado en el apartado anterior, es el de apoyar en los meses de mayo y junio de 2009, con un descuento del 20%, con un máximo de \$17,500.00, de las cuotas obrero patronales en las ramas de Riesgos de Trabajo, Enfermedad y Maternidad, Invalidez y Vida, Guarderías y Prestaciones Sociales, que se pagan de forma mensual.

REQUISITOS

Para tener derecho al descuento descrito, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
2. No ser una entidad pública cuyas relaciones laborales se rijan por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni formar parte de las administraciones públicas de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios;
3. Tener inscritos a todos sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos de la Ley del Seguro Social, y



4. No tener a su cargo créditos fiscales firmes a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social. No se consideran como créditos fiscales firmes, los derivados del Sistema de Verificación de Pagos.

DIFERIMIENTO DEL PAGO

El 14 de mayo de 2009 se publicó un decreto que amplía el beneficio antes mencionado, otorgando un plazo de cinco parcialidades para pagar el 50% de las cuotas correspondientes a los meses indicados, descontado el beneficio otorgado en el decreto anterior, más los intereses a una tasa fija.

Además no serán sujetos de aplicación de multas, quienes no puedan cubrir oportunamente las cuotas de las ramas mencionadas, correspondientes al mes de abril de 2009.

FORMA DE CÁLCULO Y PAGO

1. El cincuenta por ciento de las cuotas mencionadas, una vez disminuidas con el veinte por ciento señalado, correspondientes a cada uno de los meses por los que se otorga el beneficio, se dividirá entre cinco.
2. El resultado será el monto que se deberá pagar mensualmente, de la forma que a continuación se indica:
 - a) Por las cuotas causadas en el mes de mayo, las parcialidades se pagarán en cada uno de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2009.
 - b) Por las cuotas causadas en el mes de junio, las parcialidades se pagarán en cada uno de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009.

Por cada mensualidad se cubrirán intereses, mismos que se calcularán sobre el saldo insoluto, aplicando una tasa fija del 6.5 por ciento anual.

3. El pago de la cantidad que resulte conforme al numeral anterior, se deberá realizar a más tardar en las mismas fechas en que deban cubrirse las cuotas obrero patronales que corresponda pagar en cada uno de dichos meses.

Nota: En ambos decretos se menciona que el Instituto pondrá a disposición de los patrones los lineamientos operativos para dar cumplimiento a lo que los mismos establecen; actualmente se encuentran en la página del IMSS en la liga <http://www.imss.gob.mx/patrones/complementos>.

En la misma página se recomienda obtener e instalar el “Complemento SUA 3.2.7”



Todos estos cálculos se generan en el programa SUA, por lo que es conveniente que se validen dichas cifras evitando discrepancias entre el resultado que emite el programa y la aplicación de los beneficios contenidos en los decretos analizados.

EJEMPLO DE LA CUANTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIOS

En seguida expongo de manera gráfica la aplicación de los beneficios:

Un patrón que cuenta con aproximadamente 300 empleados, que genera \$158,000.00 y \$153,000.00 de cuotas (Riesgos de Trabajo, Enfermedad y Maternidad, Invalidez y Vida, Guarderías y Prestaciones Sociales) correspondientes a los meses de mayo y junio de 2009, respectivamente, gozaría de un ahorro, como a continuación se determina:

Concepto	Mayo	Junio
Numero de trabajadores	300	300
Cuotas mensuales	\$158,000.00	\$153,000.00
20%	\$31,600.00	\$30,600.00
Aplicación descuento	\$17,500.00	\$17,500.00
% Ahorro	11.08%	11.44%
Saldo	\$140,500.00	\$135,500.00
Pago inmediato	\$70,250.00	\$67,750.00
Importe a diferir	\$70,250.00	\$67,750.00
Pago mensual	\$14,050.00	\$13,550.00

Para otro patrón que cuenta con aproximadamente 55 empleados, que genera \$26,000.00 de cuotas (Riesgos de Trabajo, Enfermedad y Maternidad, Invalidez y Vida, Guarderías y Prestaciones Sociales) por los meses de mayo y junio de 2009, el efecto de la aplicación de los beneficios sería el siguiente:



Concepto	Mayo	Junio
Numero de trabajadores	55	55
Cuotas mensuales	\$26,000.00	\$26,000.00
20%	\$5,200.00	\$5,200.00
Aplicación descuento	\$5,200.00	\$5,200.00
% Ahorro	20.00%	20.00%
Saldo	\$20,800.00	\$20,800.00
Pago inmediato	\$10,400.00	\$10,400.00
Importe a diferir	\$10,400.00	\$10,400.00
Pago mensual	\$2,080.00	\$2,080.00

CONCLUSIONES

Con la aplicación de los beneficios analizados en el presente trabajo, las empresas obtendrán un ahorro en el pago de sus cuotas de entre el 10% y el 20%, y conjuntamente con la opción de diferir a un bajo costo una buena parte de las mismas, esto debe de venir a coadyuvar a que las compañías puedan hacer frente a sus obligaciones laborales y fiscales.

